



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

CARRERA DE CONTADOR PÚBLICO NACIONAL Y PP.

ASPECTOS CONCURSALES EN LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. LEY N° 26.994

Trabajo de Investigación

POR

Sofía Adriana Lazzarin
Noelia Gisel Lucentini
Daiana Natali Mammoli Nerach
Yamila Milca Suarez

DIRECTOR:

Prof. Héctor Ricardo Fragapane

M e n d o z a - 2 0 1 6

Índice

INTRODUCCIÓN	1
<hr/>	
CAPÍTULO I	
ASPECTOS CONCURSALES REFORMADOS POR LA LEY 26.994	5
<hr/>	
1. CUESTIONES GENERALES Y TERMINOLOGÍA	5
2. SUJETOS CONCURSABLES	6
2.1. Ampliación de los sujetos concursables	6
2.2. La situación de las comunidades indígenas	13
2.3. Fideicomiso	15
2.4. Síntesis	20
3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS Y EL SÍNDICO	22
3.1. Responsabilidad	22
3.2. El síndico concursal	24
CAPÍTULO II	
AFECTACIÓN DE VIVIENDA	28
<hr/>	
1. INTRODUCCIÓN	28
2. AFECTACIÓN	30
2.1. ¿Quiénes pueden solicitar la afectación?	30
2.2. ¿Quiénes pueden ser los beneficiarios?	30
2.3. Subrogación real	31
3. EFECTOS DE LA AFECTACIÓN	31
3.1. Concurso del propietario	32
3.2. Créditos fiscales	33
4. DESAFECTACIÓN	33
4.1. Efectos de la desafectación	33
4.2. Supuestos	34
5. INMUEBLE A AFECTAR	35
6. SÍNTESIS	35
CAPÍTULO III	
DE LOS PRIVILEGIOS	37
<hr/>	
1. INTRODUCCIÓN	37
1.1. Metodología. Comisión de la reforma. Decreto 191/2011	37
1.2. Situación actual vs. anterior	38
1.3. Ubicación de los privilegios	39
2. DISPOSICIONES GENERALES	41
2.1. Análisis del artículo 2.573. Privilegios. Asiento	41
2.2. Análisis del artículo 2.574. Origen legal	41
2.3. Análisis del artículo 2.575. Renunciabilidad	42
2.4. Análisis del artículo 2.575. Postergación	44
2.5. Análisis del artículo 2.576. Indivisibilidad. Transmisibilidad	44
2.6. Análisis de los artículos 2.577 y 2.578. Extensión y cómputo	45
3. PRIVILEGIOS GENERALES. PROCESOS UNIVERSALES. CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS	46

II

3.1. Análisis de los artículos 2.579 y 2.580. Procesos universales. Privilegios generales	46
3.2. Análisis del artículo 2.581. Créditos quirografarios	48
4. PRIVILEGIOS ESPECIALES	48
4.1. Análisis del artículo 2.582. Enumeración	49
4.2. Análisis del art. 2.583 "extensión"	53
4.3. Subrogación real	54
4.4. Reserva de gastos. Artículo 2.585	55
4.5. Conflicto entre acreedores con privilegio especial	55
5. SÍNTESIS	57
CONCLUSIÓN	59
BIBLIOGRAFÍA	62

Introducción

La interferencia entre el accionar de los unos con los otros generan puntos de conflictos, apareciendo la necesidad de normas que resuelvan tales situaciones. Tal como menciona Jorge Coussirant (2008, p.23) "*El hombre no existe sino que coexiste, es decir desde un punto de vista jurídico, siempre se analiza al hombre dentro de su accionar en sociedad*". El derecho es un sistema normativo que aparece en el mismo momento en el que la evolución del hombre y la sociedad permiten elaborar teóricamente soluciones a situaciones de conflicto, es decir, un conjunto de reglas, principios y normas establecidas por el Estado con carácter de obligatorio y conforme a la justicia, que regulan la conducta del hombre y sus relaciones dentro de la sociedad.

El derecho positivo es un conjunto de normas jurídicas que rigen en un Estado en un momento determinado. Dentro de éste distinguimos al derecho público del privado, el primero es aquel sector del derecho en el cual una de las partes tiene relación de superioridad respecto de la otra, por participar el Estado con su *imperium* en lugar de hacerlo como titular de un derecho subjetivo privado. En cambio, en el derecho privado, las relaciones jurídicas quedan siempre establecidas sobre la base de la coordinación o igualdad de los sujetos.

En el derecho privado encontramos distintas ramas, derecho internacional privado, derecho civil y derecho comercial. dentro del derecho comercial se halla el derecho concursal, formado por las normas sustantivas y procesales que tienen por objeto la regulación del concurso de acreedores, es decir, un conjunto de normas que se le aplican al deudor ante su estado de insolvencia, con el fin de regular la relación con sus acreedores. Su finalidad es buscar una solución a la situación de insolvencia de un deudor respecto a varios de sus acreedores, para que el primero pueda finalmente cumplir con sus obligaciones.

El derecho concursal en la Argentina cuenta con grandes antecedentes a lo largo de la historia. Se puede identificar sus orígenes desde el año 1800, aunque muy diferente a lo que es el texto legal en la actualidad. La sociedad ha ido evolucionando a lo largo de los años y con ello sus necesidades, es por eso que el derecho se ha ido modificando y adaptando a las mismas, como así también a las controversias planteadas en la doctrina y jurisprudencia en la interpretación de las normas.

El derecho concursal es un derecho privado patrimonial; que tiene normas de derecho público ya que afecta la capacidad de las personas. Es una combinación de derecho de fondo y de forma.

Los orígenes del derecho concursal datan de la Edad Media, siempre fue un mecanismo para comerciantes. Hasta el año 1800 fue un derecho represivo y de carácter delictual en todo el

derecho continental. La quiebra importaba una presunción de fraude. El derecho concursal avanzó con las partidas, El Código Francés, las Ordenanzas de Bilbao, comenzándose a proteger el patrimonio, el crédito del acreedor, y no la situación del deudor. En la Argentina en los años 1810 a 1860 se aplicó el derecho español. El Consulado aplicaba las ordenanzas de Bilbao como primer antecedente. El derecho concursal en la Argentina surge con el código de comercio entre los años 1900 y 1902, entendiendo a la quiebra como vinculada al fraude. El deudor debía estar detenido desde el comienzo de la quiebra hasta la terminación del proceso.

En 1903 se dicta la Ley 4.156 que establece un nuevo régimen en el que se daba la posibilidad a los acreedores de que resuelvan la situación del deudor. Había dos clases de personas civiles y comerciantes, a las primeras no se aplicaban estas normas. Regían la quiebra y sus remedios preventivos, pero sus disposiciones eran aplicables sólo a los comerciantes. Durante esta época, la insolvencia de los no comerciantes tuvo un tratamiento dispar; ninguna ley nacional la regulaba, habiendo legislado las provincias -en sus códigos procesales civiles- el llamado "concurso civil".

En 1920 se sanciona la Ley N° 11.077 en la que se establece el primer sistema de quiebras para los no comerciantes. En 1933, La Ley de Castillo N° 11.719 actualiza el Derecho Concursal Argentino, es el verdadero pilar del Derecho Concursal actual. Se aplicó hasta 1972, aparecen el Concurso Preventivo y la Quiebra.

En 1972, se sanciona la Ley de Quiebras N° 19.551; Es la primera ley fundamental. Su ámbito de aplicación es en todo el país. Legisla los concursos de comerciantes y no comerciantes, con lo que implícitamente deroga las disposiciones provinciales. Esta ley produce la unidad legislativa concursal: una sola ley para todo el país y todos los concursos, pero no todavía la unidad de régimen jurídico desde el punto de vista subjetivo, ya que mantiene la distinción entre concursos de los comerciantes y de los no comerciantes. Posteriormente surge la Ley 22.917/83 que eliminó toda diferencia entre concursos civiles y comerciales, al considerar sujetos de la quiebra y del concurso preventivo a las personas de existencia visible y las de existencia ideal de carácter privado, con prescindencia de que fueran o no comerciantes. Solo mantenía una sola diferencia entre concurso de comerciante y concurso de no comerciante, que radicaba en la especialidad profesional de quien habría de ejercer la sindicatura, pues para no comerciantes que no desarrollaba su actividad en forma de empresa económica, la sindicatura era desarrollada por un abogado, designado de conformidad con las reglas locales.

En 1995 se sanciona la Ley 24.522 actual Ley de Concursos y Quiebras en la Argentina, se mantiene la unificación subjetiva concursal a la que se llegará luego de la evolución reseñada, con grandes avances en la materia.

Durante muchos años el Código Civil de la Republica Argentina fue el cuerpo legal que reunía las bases del ordenamiento jurídico en materia civil, fue redactado por Dalmasio Vélez

Sarsfield, sancionado mediante la Ley 340 entrando en vigencia el 1 de enero de 1871. La aprobación del código era necesaria por motivos jurídicos y políticos, dotaría de unidad y coherencia a la legislación que en aquel momento era dispersa. Trajo consigo dos beneficios: conocimiento del derecho por parte de los habitantes y su aplicación por parte de los jueces.

El Código de Comercio fue redactado por los juristas Eduardo Acevedo y Vélez Sarsfield, que en 1862 fue aplicable a todo el territorio Nacional. Fue el cuerpo legal que reguló las bases del comercio, actos de comercio la consideración legal del comerciante entre otras.

El Código Civil y Comercial de la Nación es el cuerpo legal que reúne, desde 2015, las bases del ordenamiento jurídico en materia civil y comercial en Argentina. Fue redactado por una comisión de juristas designados por el Decreto 191/2011. El mismo fue aprobado por la Ley 26.994, que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015.

En base a la reforma de la nueva normativa surgieron diversos interrogantes, entre ellos, si la Ley 26.994 modifica a la Ley de Concursos y Quiebras. Según el artículo 5 del texto legal, la Ley de Concursos y Quiebras es una de las que integran, complementan o se encuentra incorporada al nuevo Código. Por lo cual, se puede responder que no se previó una reforma específica, como se estableció en los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, donde se expresó que respeta los otros micro sistemas normativos autosuficientes, es decir que se ha tratado de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario. No obstante, muchos de los institutos contenidos en la Ley de Concursos y Quiebras vigente, han sido modificados por el nuevo Código.

Este trabajo propone abordar las nuevas modificaciones introducidas por la sanción de la Ley 26.994 con respecto a la materia concursal. El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, no reforma explícitamente a la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, pero amplía conceptos, modifica terminología e introduce nuevas disposiciones que afectan considerablemente al sistema concursal.

Por medio de la investigación se trata de tener un mejor conocimiento y comprensión de todas aquellas modificaciones que ha tenido el sistema concursal debido a la reforma, para poder aplicarlos correctamente.

Se busca especificar las características relevantes de los cambios ocurridos en materia concursal, provocadas por la reforma del Código civil y Comercial de la Nación.

Solo se trabaja con documentos, no se manipula variables ni se trabaja con experiencia directa. Se recopilan los datos e información que permiten obtener el conocimiento buscado en el trabajo de investigación. Se cuenta con el registro de fuentes primarias o secundarias.

La normativa afecta a toda la República Argentina, por lo que sus disposiciones impactan a nivel macro social y no a un sector en particular. El estudio en materia concursal se realiza en un tiempo prolongado, viendo la evolución de las interpretaciones, de la doctrina y jurisprudencia.

Los datos que se analizan son de segunda mano, los mismos han sido obtenidos por otros investigadores, por la jurisprudencia o doctrina especializada en la materia, sobre los cuales se procederá a estudiar para poder dar respuesta a las preguntas planteadas.

Este trabajo abarca tres capítulos que se desarrollarán de la siguiente manera:

- Capítulo I, Aspectos concursales reformados por la Ley 26.994, donde se analiza los cambios en la terminología, la ampliación de los sujetos concursables y el cuestionamiento doctrinario sobre la calidad de los mismos, y la responsabilidad y el síndico.
- Capítulo II, Afectación de vivienda, donde se aborda el concepto de bien de familia y el actual concepto de afectación de vivienda, los efectos de la misma en el aspecto concursal, las implicancias de la desafectación y de la inoponibilidad.
- Capítulo III, De los privilegios, se estudia las modificaciones que impactan en el ámbito concursal, las disposiciones generales que regulan los principios de los privilegios, la regulación de los privilegios generales al ámbito de la Ley de Concursos y Quiebras, los privilegios especiales que fueron ampliamente modificados y unificados, regidos por la actual normativa.

Por último se presentan las conclusiones como resultado final del proceso investigativo, como así también, la bibliografía que permite fundamentar los contenidos expuestos.

CAPÍTULO I

ASPECTOS CONCURSALES REFORMADOS POR LA LEY 26.994

1. CUESTIONES GENERALES Y TERMINOLOGÍA

Se sanciona el Nuevo Código Civil y Comercial según Ley 26.994 con el que se deroga el Código de Comercio, unificando al derecho comercial con el derecho civil. Esta normativa incorpora a su texto algunas leyes existentes entre las que se pueden mencionar fundaciones y contrato de leasing e introduce reformas a la Ley del Consumidor y a la Ley de Sociedades. En cuanto a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522, se dice que "*no hay ninguna modificación*", lo cierto es que muchas de sus disposiciones impactan sobre el sistema concursal vigente generando importantes cambios, los que serán analizados en los siguientes apartados.

Se observa que el lenguaje de la Ley 24.522 ha quedado en parte desfasado de la nueva legislación y debe ser "reemplazado" por las nuevas terminologías:

- En materia de las "*personas de existencia visible*" (art. 2 y concordantes LCQ), que tal nomenclatura ha sido reemplazada en la nueva legislación por la de "*personas humanas*" (art.19 y concordantes del Proyecto).
- Las "*personas de existencia ideal*" del art. 2º y siguientes deben ser reemplazadas por las "*personas jurídicas privadas*" según el art.148.
- Las referencias de la Ley 24.522 al código civil y al código de comercio, deben remitir al Código Civil y Comercial de la Nación, y las alusiones a "sociedades comerciales" a "sociedades".
- El art.20 de la LCQ cita textualmente al "art. 753 del Código Civil" norma derogada en el Código Unificado y que deberá ajustarse a lo previsto por el art. 353 del nuevo CC y C.
- El art. 241 inciso 6 relativo al privilegio del retenedor cita a la indemnización del art. 3.943 del Código Civil correspondiendo actualmente referirse al art. 2.589 del Código Unificado.
- El art. 293 de la Ley 24.522 la declara incorporada como Libro IV del Código de Comercio, situación incompatible con la derogación de este último cuerpo legal.
- En materia de compensación, el artículo 930, inciso f), del Código Unificado, remite en cuanto a las obligaciones no compensables en el concurso o quiebra, a los alcances que prevea la ley especial.

- En materia de privilegios generales, el artículo 2.580, del Código Unificado, dispone que estos se aplican en los procesos universales (concursos y sucesiones), rigiéndose siempre por la ley de concursos y quiebras.

La reforma permitirá una revisión general de los institutos jurídicos del derecho civil y del derecho comercial que a su vez darán grandes debates académicos y profesionales, la búsqueda de interpretaciones acordes con los valores y las necesidades de los tiempos presentes.

2. SUJETOS CONSURSABLES

2.1. Ampliación de los sujetos concursables

Para iniciar un proceso concursal deben reunirse dos presupuestos: uno objetivo (que se refiere al patrimonio, el sujeto debe encontrarse en estado de cesación de pagos) y otro subjetivo (se refiere al sujeto titular de ese patrimonio).

A continuación se verá la ampliación de este último presupuesto como consecuencia de la Ley 26.994.

2.1.1. Breves antecedentes

A continuación se expone en forma resumida los antecedentes de los sujetos concursables que Lorenzetti (2014) menciona en su Código Civil y Comercial Comentado.

(1) DESDE 1862 A 1972

Es conveniente, para el tratamiento del tema, la consideración de los antecedentes en la legislación argentina, a partir del 8 de octubre 1859 se sanciona el Código de Comercio, que tuvo como base el proyecto redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo.

Organizada la República Argentina con la integración de Buenos Aires, el Código fue incorporado como Código nacional el 10 de setiembre de 1862. Las bancarrotas fueron reguladas por ese cuerpo, con las reformas introducidas por las leyes 4.156 de 1902; 11.719 de 1933; y 19.551 sancionada en 1972.

En este período las reglas sobre la quiebra y concursos preventivos fueron aplicables sólo a los comerciantes. La cesación de pagos de los no comerciantes no estaba regida por las normas nacionales, de modo que en las provincias se aplicaban las reglas sobre el "concurso civil" contenidas los códigos procesales civiles respectivos.

(2) DESDE 1972 A 1983

La Ley 19.551, de 1972, legisló sobre los concursos de comerciantes y no comerciantes. Se aplicó en la totalidad del país, de modo que quedaron derogadas las disposiciones provinciales sobre los concursos civiles. Pero las normas no eran las mismas para los comerciantes y no comerciantes, por cuanto a los últimos eran regidos por las disposiciones sobre los "concursos civiles", preventivos y de liquidación, regulados en el artículo 310. Mantuvo la exclusión del procedimiento concursal de las sociedades de economía mixtas (decreto Ley 15.346/46 y Ley 12.962), las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria (Ley 19.550, capítulo II, sección VI), las sociedades del estado (Ley 20.705/74), las entidades de seguros (Ley 20.091), asociaciones mutuales y las exceptuadas por leyes especiales.

(3) DESDE 1983 HASTA 1995

La Ley 22.917, de 1983, derogó el citado artículo 310 y eliminó todas las diferencias entre concursos civiles y comerciales, de modo que comprendió en ellos a las personas de "existencia visible" y "existencia ideal", conforme a la nominación de los códigos vigentes en ese momento. Mantuvo como supuestos especiales el patrimonio del fallecido y los de deudores domiciliados en el extranjero. No innovó sobre la exclusión del procedimiento concursal de las sociedades de economía mixtas (Decreto Ley 15.346/46 y Ley 12.962), las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria (Ley 19.550, capítulo II, sección VI), las sociedades del estado (Ley 20.705/74), las entidades de seguros (Ley 20.091), asociaciones mutuales y las exceptuadas por leyes especiales.

(4) DESDE 1995 AL 9 DE AGOSTO DE 2015

La Ley 24.522, publicada el 9 de agosto de 1995 mantuvo la aplicación de las reglas de concursos a comerciantes y no comerciante, pero introdujo importantes innovaciones con respecto a otras personas introduciendo nuevos sujetos o modificando el régimen anterior.

Corresponde mencionar que, conforme con las modificaciones introducidas por esta ley:

- Pueden ser declaradas en concurso las "personas de existencia ideal de derecho privado", que significó la inclusión en el régimen de la Ley 19.551, de las sociedades civiles, las comerciales de cualquier tipo, cooperativas, asociaciones civiles y fundaciones; y, además, las sociedades en que fueren socios los estados nacional, provinciales y municipios, cualquiera fuere el porcentaje, total, mayoritario o minoritario (artículo 2° de la LCQ).
- El patrimonio de la persona fallecida, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores (artículo 1° de la LCQ).

- El bien o conjunto de bienes existentes en la Argentina y pertenecientes a un deudor domiciliado en el extranjero (artículo 2° de la LCQ).
- Las entidades financieras no pueden ser sujetos del concurso preventivo, pero si declaradas en quiebra. En este tema rige un sistema diferenciado, establecido en la Ley 21.526 y sus modificaciones, de modo que la ley sólo se aplicará en cuanto fuere pertinente y compatible con el régimen de las entidades financieras.
- Las entidades aseguradoras no pueden ser sujetos del concurso preventivo, pues en caso de insolvencia –tal es la expresión legal, son comprendidas por un sistema especial que no es denominado "quiebra", pero es muy cercano al de la ley LCQ, con leves modificaciones normadas en la Ley 20.091.
- Los bienes fideicomidos, si bien se consideran patrimonio separado del fiduciario y el fiduciante, no son sometidos a quiebra en caso de "insuficiencia", ni ella puede ser pedida por los acreedores del fiduciario o el fiduciante. Debe tenerse presente que el régimen especial establecido en la Ley 24.441, en los artículos 14, 15, 16, 23 y concordantes, remite al orden de privilegios de la LCQ.
- Las entidades deportivas insolventes pueden ser sujetos de concurso o quiebra, pero tienen la posibilidad de optar por un régimen especial de fideicomiso de administración con control judicial, establecido en la Ley 25.284 que modifica normas del concurso general.
- Las personas jurídicas de carácter público, estado nacional, provincias, municipios, entidades autárquicas y la Iglesia Católica están excluidas de la posibilidad de ser sometidos a concurso y quiebra.
- Las asociaciones mutuales, si bien, por disposición contenida en el artículo 2° de la Ley 20.321, reiterada en el artículo 2° de la Ley 24.522, no fueron sujeto posible de llamado a concursos y declaración de quiebra. Pero la evolución continuó en la Ley 27.374, que ordenó como nueva redacción del artículo 20.321, que *"la mutuales quedan comprendidas en el régimen de la Ley 25.374"*, es decir, son susceptibles de los procedimientos de concursos preventivos y liquidación colectiva o quiebra. Puede afirmarse, en consecuencia, que las asociaciones mutuales, y las "personas de existencia ideal" de carácter privado son sujetos de los concursos.

2.1.2. Efectos de la reforma en los sujetos

El art 2 de la 24.522 establece quiénes son las personas que pueden ser declaradas en concurso, siendo una de ellas las personas jurídicas de carácter privado. Antes de la reforma, el Código Civil no efectuaba una enumeración taxativa de las mismas, el texto de la ley indicaba que *"son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones"*. El nuevo Código enumera en el art. 148 a las mismas, e indica que son personas jurídicas de carácter privado a las sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, iglesias, confesiones,

comunidades o entidades religiosas, mutuales, cooperativas, consorcios de propiedad horizontal, toda otra contemplada en las disposiciones del CCyC o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Puede afirmarse que los juristas fueron, en términos generales, coincidentes en señalar las implicaciones de las nuevas normas en el régimen vigente. Aseveraron la incidencia del nuevo Código Civil y Comercial, a pesar de autorizadas opiniones en sentido contrario (Lorenzetti, por ejemplo, en la Introducción al Código), señalando los casos que fueron más minuciosos que otros, de modo que se tratarán en primer, sin perjuicio de considerar a los restantes.

Sobre la enumeración de los sujetos concursables, Marcelo Barreiro (2015), luego de recordar que el C.C.yC. no modifica directamente la Ley 24.522, menciona distintas categorías de nuevos sujetos concursables. Personas jurídicas que por aplicación del nuevo Código pueden solicitar su "*concurso preventivo o, eventualmente, caer en quiebra*":

- a. Consorcios de propiedad horizontal, enumerados como personas jurídicas privadas en el artículo 148 inc. C.C.yC. Según este autor tal disposición concluyó un debate de años, sin embargo, deben agregarse otras consideraciones como se verá infra.
- b. Sociedades anónimas unipersonales, introducidas en el artículo 1° en la Ley 19.550, por el anexo II de la Ley 26.994, cuando en el texto de la misma se indica que "*habrá sociedad si una o más personas...*" y en ese mismo artículo se menciona que "*la sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima*" y "*no puede constituirse por una sociedad unipersonal*".

Este tipo de sociedades se caracterizan por tener un solo socio, con una fiscalización estatal permanente, directorio plural y sindicatura colegiada y se encuentran dentro de las sociedades enumeradas en el art. 299 de la Ley General de Sociedades. Además la integración de sus aportes, tanto en efectivo como en especie, debe efectuarse al 100% al momento en que se celebra el acto constitutivo y las mismas deben constituirse por instrumento público.

Las S.A.U., según lo expuesto por Gamboa Julia Alicia, Ivana Leticia Odetti, María Cristina Matus, María Del Rocío Vaca Narvaja e Ignacio Montero (2015) encuadra dentro del supuesto legal del art. 161 inc.1 de la L.C.Q., es decir, la extensión de la quiebra a la persona, único socio, que bajo la apariencia de la actuación de la fallida, S.A.U., ha efectuado actos en interés personal y dispuso los bienes como si fueran propios en fraude a los acreedores.

La constitución de esta figura puede plantear un escenario en el que resulte dificultoso distinguir el interés social respecto al interés personal.

El interés contrario al interés social-individual- resulta de la utilidad o ventaja propia que se obtendrá del negocio .La tarea será en hacer visible la ventaja particular del socio en daño a la sociedad unipersonal como patrimonio de afectación diferenciado.

En consecuencia y salvo presupuestos especiales como es el caso del art. 161 in 1 L.C.Q., no están comprendidos en el proceso concursal los otros bienes del único socio.

- c. Sociedades simples o informales. El art 21 de la Ley 19.550, modificada por la Ley 26.994 indica que son aquellas sociedades que no se constituyan según los tipos del Capítulo II de la L.G.S. que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades exigidas por esa ley. La responsabilidad es mancomunada por partes iguales, salvo que resulte, por estipulación expresa o por las reglas del tipo que manifestaron adoptar, la solidaridad o una proporción distinta. Según Barreiro (2015) estas pueden recurrir al procedimiento concursal para una eventual solución de los problemas derivados de las crisis.

Con el cambio de responsabilidad, ¿qué sucede con régimen de extensión de la quiebra enumerada en el art 160 de la L.C.Q.?, es decir, el caso de quiebra refleja de los socios en los casos en que fueran ilimitadamente responsables, incluso a los socios que se hubiesen retirado o excluido después de la fecha de la cesación de pago. El tema que se plantea es que este tipo de sociedades antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.994 poseían una responsabilidad ilimitada, y actualmente la misma es mancomunada.

La Ley 26.994 entró en vigencia el 1 de Agosto del 2015, en el mismo cuerpo legal en su art. 7 establece la eficacia temporal de las leyes e indica que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes no tienen efecto retroactivo salvo disposición contraria. Por otra parte el art. 160 de la Ley 24.522 dispone que la quiebra de la sociedad importa la de los socios de responsabilidad ilimitada no solo a la fecha de la declaración de la quiebra, sino de aquellos que lo eran a la fecha de entrar en cesación de pagos por deudas existentes y justificadas en el concurso a la fecha de inscripción del retiro en el Registro Público. En este sentido, remitiéndonos a lo expuesto por Palazzo Carlota (2015, p. 316):

Para la aplicación temporal de la nueva L.G.S. se procederá de la siguiente manera:

- 1) Identificar la fecha de declaración de la quiebra.
- 2) Demarcar el período que se extiende desde la fecha de cesación de pagos hasta la fecha de entrada en vigencia la Ley 26.994.
- 3) Identificar quienes eran los socios ilimitadamente responsables a la fecha de cesación de pagos.
- 4) Si la fecha de entrada en vigencia fue posterior a la fecha de declaración en quiebra, los socios ilimitadamente responsables responderán en base a la regla de responsabilidad solidaria con relación a todos los pasivos falenciales.
- 5) Si la fecha de entrada en vigencia fue anterior, los socios ilimitadamente responsables responderán en base a la regla de la responsabilidad solidaria por deudas existentes en el periodo que se extiende entre la cesación de pagos y la entrada en vigencia de la nueva ley y

- en base a la regla de la responsabilidad que resulte aplicable en virtud de las pautas del art 24 L.G.S. (responsabilidad mancomunada) por las deudas existentes en el período que se extiende entre la entrada en vigencia de la nueva ley y la fecha de la declaración en quiebra.
- 6) En todos los casos los socios que se retiraron o fueron excluidos responderán en base a estas mismas pautas pero circunscribiéndose a su vez el universo de deudas por el que responderán a aquellas existentes hasta la fecha de inscripción del retiro en el Registro Público.
- d. Iglesias, confesiones, comunidades o entidades .religiosas. Según Barreiro (2015), el C.C.yC. crea la nueva persona jurídica privada al no exigir únicamente la habilitación como culto.
- e. Masas sucesorias indivisas. Legislada en el artículo 2.360 del C.C.yC., donde se habilita la apertura de procesos concursales cuando exista: 1) un supuesto de desequilibrio patrimonial e 2) insuficiencias en el activo hereditario. La norma permite que en estos supuestos los copropietarios de la masa puedan petitionar el concurso o la quiebra de la misma, conforme a la legislación concursal y que no solo los propietarios pueden instar la apertura, sino también los acreedores.

Podemos observar que por más que no exista estado de cesación de pagos, mencionado por Font, Martin (2010), remitiéndose a lo expuesto por el Dr. Martorell, como el grado de impotencia patrimonial que exterioriza, mediante determinados hechos reveladores, que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ella y las causas que lo generen, es decir, al estado de impotencia de un patrimonio para hacer frente en forma regular a las obligaciones que lo gravan, igual es posible, en estos casos, la apertura de los procesos concursales.

El problema que se plantea es que este artículo colisiona con la ley concursal, ya que en el art.1 de la mencionada ley indica como presupuesto objetivo el "estado de cesación de pago", por lo que, según lo expuesto por Morcecian, Rubén Ricardo (2015, p. 443), se pone en duda "*...si la nueva norma modifica el concepto de cesación de pagos...*" o "*...bien siendo la legislación especial aplicable... no es posible aplicar este supuesto*".

En caso que se niegue la posibilidad de la apertura a esos procedimientos importaría ir contra la voluntad del legislador, es decir, vaciar el contenido de esa norma. En el caso que se acepte, se estaría ignorando la prelación normativa en cuanto en el caso prima la aplicación de la ley especial.

Para Morcecian (2015) la solución es considerar la ampliación del concepto del estado de cesación de pagos, poniendo acento a la anticipación a la crisis que a la crisis ya declarada, momento a partir del cual las soluciones siempre serán más difíciles de obtener porque es normal que el patrimonio a esa altura ya se ha visto agredido.

- f. Los conjuntos inmobiliarios. Son una figura sin personalidad y que comprende a los clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico, con prescindencia del destino de vivienda permanente o temporal, laboral, comercial o empresarial que tenga. Deben sujetarse al régimen de propiedad horizontal, que crea una persona jurídica singular: el consorcio de propiedad horizontal.
- g. Todas las otras personas contempladas en el C.C.yC., cuyo carácter se establece o resulta de de su finalidad o normas de funcionamiento (artículo 148 inc. i); siendo esta una norma abierta.
- h. La extensión de la quiebra a otros sujetos por su responsabilidad personal (socio único en la sociedad anónima unipersonal, socios irregulares, fiduciario) tiene como base las normas generales.

2.1.3. Cuestionamientos de la calidad de sujeto concursal

Eduardo Dubois y Lucía Spagolo (2015) califican como "verdaderos y nuevos sujetos concursables" sobre la base de que una cantidad de disposiciones del C.C.yC. impactar sobre el sistema de la Ley 24.522, pese a que en los fundamentos de aquél se afirma que no reforma la Ley de Concursos y Quiebras 24.522.

Para los autores nombrados, son nuevos y verdaderos sujetos las nuevas "sociedades anónimas unipersonales", las "sociedades nulas, atípicas y unipersonales informales" y las "otras personas jurídicas a determinar". Tal afirmación se sostiene en que las sociedades atípicas y nulas debían liquidarse y no se admitía a las sociedades unipersonales.

Además, serían falsos sujetos nuevos concursables, los "consorcios de propiedad horizontal" y los "fideicomisos".

- a) Favier Dubois, padre e hijo (2013), exponen que los que sostienen la tesis de que no son concursables los consorcios de propiedad horizontal esgrimen como fundamento su existencia necesaria derivada de la indivisión forzosa y porque sólo se prevé su disolución por acuerdo unánime o sentencia judicial que lo supla. Comienzan el tratamiento del tema citando el artículo 2.044 del Proyecto, que dice que "*El conjunto de propietarios de las unidades funcionales constituyen la persona jurídica consocio...*", a lo que agregan que la cuestión acerca de si los consorcios de propiedad horizontal son personas jurídicas parecería zanjada con la nueva norma, en conjunto con la que surge del artículo 2.038 del mismo Código, que ordena también la inscripción de su reglamento en el Registro inmobiliario. En consecuencia, los consorcios son personas jurídicas susceptibles de ser sometidas al procedimiento concursal.

Se estima que la cuestión parece concluida con la afirmación que los consorcios de propiedad horizontal son personas jurídicas susceptibles de ser sujetos concursables por los argumentos expuestos por los Favier Dubois y, sobre todo, por la opinión de Daniel Covi, quien trató el

tema en el tratado "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti (2014). Tal autor recuerda que gran cantidad de civilistas negaron en un primer momento que el consorcio constituyera una propiedad jurídica, pero que la reforma de 1968 al artículo 33 del C.C. derogado reforzó la tesis de la personalidad del consorcio y encontró sólido apoyo doctrinario en Borda, Mariani de Vidal, Alterini, Racciatti, Laje, Highton, Lavalle. Reforzando tal posición, Mario Zelaya (2014), en la obra antes citada, reitera tal posición, de modo que caen todos los argumentos que niegan la calidad de sujetos concursables de los consorcios con base en que no son personas jurídicas.

En cuanto a las dificultades de aplicación de las reglas concursales, derivadas de las características especiales de los consorcios, aumentadas en los conjuntos inmobiliarios, queda el recurso genérico a la regla del artículo 2° del C.C.yC. que derogó el artículo 18 del C.C.. Debe reconocerse que la L.C.Q. y el nuevo C.C.yC. contienen normas análogas, como los artículos 163,167, 185, 488 y muchísimos del últimamente nombrado.

- b) Dubois y Stagnolo (2015) recuerdan que algunos juristas postularon que fideicomisos insolventes tampoco pueden ser sujetos de este proceso porque el mismo proyecto de C.C.yC. establece que no pueden quebrar, aunque establezca una "disolución sin quiebra", es decir, es la introducción del procedimiento de liquidación sin quiebra del fideicomiso insolvente, según el cual el fiduciario debe ser desplazado de la administración, debe intervenir el juzgado concursal, nombrarse a un síndico concursal de la lista y procederse a la liquidación de los bienes, sin otros efectos, pudiendo solicitar la apertura del procedimiento tanto las partes del fideicomiso como los acreedores.

Si bien los fideicomisos no están enumerados específicamente como personas jurídicas privadas en el artículo 148 del C.C.yC., podría resultar tal carácter de los términos del inciso 1) de tal norma que incluye *"toda otra contemplada en disposiciones de este código o en otras leyes y cuyo carácter como tal se establece o resulta de su finalidad o normas de funcionamiento"*, se entiende que tal disposición no es aplicable a los fideicomisos porque éstos no han sido mencionada como tal en la Introducción al Proyecto de C.C.yC. ni en el cuerpo legal. La liquidación de los bienes fideicomitados reglada en el artículo 1.757 no basta para la conclusión contraria, máxime porque se eximen de la responsabilidad por la ejecución del fideicomiso al fiduciante, beneficiario y fideicomisario, mientras que el fiduciario responde conforme con los principios en esa materia.

2.2. La situación de las comunidades indígenas

Debe recordarse que las comunidades indígenas están regidas por las disposiciones contenidas en la Ley 23.302, que declaró de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena

participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin se estableció que debían implementarse planes que permitieran el acceso a estas comunidades a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes. La Ley 23.302 reconoce personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país, aunque no están mencionadas expresamente en el art. 148 del Código que enumera las personas jurídicas privadas, pero que deben considerarse comprendidas en el inciso i) de dicha norma cuando refiere a "... *toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento*".

En la introducción del C.C.yC., efectuada por Ricardo Lorenzetti (2014), habla sobre el paradigma protectorio, donde se tutela a los débiles y su fundamento constitucional es la igualdad. El nuevo código considera a la persona concreta por sobre la idea de un sujeto abstracto y desvinculado de su posición vital, como ocurre con los integrantes de las comunidades indígenas. Lo que busca es la igualdad real, y desarrolla una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables.

También menciona el paradigma en materia de los bienes, donde indica que aparecieron bienes que pertenecen a la persona, pero que no tiene un valor económico, aunque sí una utilidad, como ocurre con los pueblos originarios.

El art 18 del nuevo código unificado habla de los derechos de las comunidades indígenas, el texto de la ley indica que *"las comunidad indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional"*. Esta es una norma transitoria, según lo dispuesto por el art. 9 de la Aprobación del C.C.yC. La misma será objeto de una ley especial.

Como se menciona en el art.18, esta norma tiene como antecedente la C.N., donde el art 75 inc. 17 reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Se trata de un nuevo derecho real, la "propiedad comunitaria indígena", que es el que recae sobre un inmueble rural destinado a la preservación de la identidad cultural y el hábitat de las comunidades indígenas, lo que ha generado muchas polémicas.

Su titular es la comunidad indígena registrada como persona jurídica, para lo cual debe elaborar un estatuto y designar a sus representantes legales, además la propiedad comunitaria indígena requiere inscripción registral

Ahora bien, según lo expuesto por Favier Dubois, padre e hijo (2013 p. 5), los mismos indican que *"cuando se les de calidad de "personas jurídicas", la "inembargabilidad" de las tierras prevista por la Constitución Nacional las excluye como sujetos del concurso, debiendo considerarse una excepción constitucionalmente tasada al ámbito del art. 2º de la Ley 24.522."*

Vale decir que aún en caso de cesación de pagos, esta comunidad indígena no será sujeto concursable, debiendo acudir a otros procedimientos derivados de su estatuto de ente constitucional.

2.3. Fideicomiso

El tratamiento del fideicomiso en el nuevo código civil y comercial, no solamente mantiene sus características tipificantes sino que innova y completa ciertos aspectos que ya habían sido receptados por la doctrina y la jurisprudencia.

Los requisitos que sigue exigiendo son:

- Las dos partes, los beneficiarios y el fideicomisario, así como los derechos y obligaciones.
- Individualización de los bienes objeto del contrato, o la descripción y características si no fueran individualizables hoy.
- La forma en que pueden ser incorporados otros bienes al fideicomiso.
- El plazo de duración, que mantiene los 30 años y la excepción por incapacidad.
- La condición del fideicomiso y la denominación de los beneficiarios.
- La identificación del fideicomisario y la transmisión del remanente.

Sin embargo, partiendo de este adecuado tratamiento, también se pueden observar importantes avances. El impacto de la sanción de la Ley 26.994 sobre la Ley 24.441 es relevante ya que deroga los artículos 1 a 26 de la misma y los reemplaza por los artículos 1.666 a 1.707. Debido a esto hay algunas modificaciones que derivan de la nueva regulación, entre las que se pueden mencionar los siguientes aspectos.

2.3.1. Fideicomisos con fines de Garantía

El nuevo C.C.yC. en su artículo 1.680 da posibilidad expresa de crear fideicomisos con fines de garantía, en el que el fiduciario podrá aplicar las sumas de dinero que ingresen al patrimonio por el cobro judicial o extrajudicial de créditos y derechos del fideicomiso, al pago de los créditos garantizados.

En lo que respecta al tratamiento impositivo del fideicomiso de garantía el Fisco Nacional se ha expedido con Dictámenes que expresan que en los fideicomisos de garantía, el patrimonio fideicomitado cumple una función exclusiva de garantía, lo que supone un rol estático no evolutivo, y por ello, si bien constituye una "unidad patrimonial", no configura una "unidad económica", no teniendo fines propios, lo cual constituye una característica relevante para marginar al patrimonio fiduciario en garantía de la posibilidad de atribuirle el rol de sujeto tributario, a menos que una disposición legal lo establezca explícitamente. (Rajmilovich, 2015). Esto implica que el fideicomiso en garantía no es sujeto imponible de Impuesto a las Ganancias, ni de Impuesto al Valor Agregado. Además respecto a lo que dice la Ley de Impuesto sobre Créditos y Débitos en cuentas bancarias y otras operatorias se fija una tasa reducida del 0.75% para los movimientos en cuentas corrientes generados por la actividad de fideicomisos en garantía en que el fiduciario sea una entidad financiera regida por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

La ley de fideicomiso no distinguía la categoría de fideicomisos en garantía. El Fisco había opinado que calificaban como tales los fideicomisos que cumplen una función "exclusiva" de garantía. En uno de sus Dictámenes expresa que el fideicomiso en garantía es aquel por el cual se transmiten al fiduciario bienes que se afectan en garantía de obligaciones a cargo del fiduciante o a cargo de terceros para que en caso de incumplimiento de la obligación garantizada proceda a su venta o entregue en propiedad los bienes al beneficiario o al tercero acreedor.

Bajo esta definición restringida, no se incluía a otras entregas de fondos o bienes a favor del acreedor para el cumplimiento de la obligación; o de terceros, como la realización de pagos por mandato del fiduciante una vez satisfecha la obligación garantizada, con los fondos o bienes integrados al patrimonio fideicomitado. Es decir que los fideicomisos que cumplían una función de sistema de cobro y pagos organizados para actuar en forma normal suponía una gestión administrativa representativa de un caso de fideicomiso de administración.

De esta forma, es factible combinar la función de garantía con la función de administración de cobros y/o pagos dentro del mismo fideicomiso. Si prevalece la función pasiva de garantía sobre la función activa de administración de cobros o pagos, estaremos frente a un fideicomiso en garantía; caso contrario, nos hallaremos ante un fideicomiso de administración.

Una consecuencia relevante de la tipificación del fideicomiso como "fideicomiso en garantía" es gozar de la aplicación de la alícuota reducida en caso de que el fiduciario revista la condición de entidad financiera de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones. En suma, si estamos

ante un fideicomiso en garantía cuya función secundaria es actuar como sistema de cobro y/o de pago organizados dentro de su objeto normal, los cobros y pagos que circulen por las cuentas fiduciarias quedan sujetos a la alícuota reducida del 0,75% en lugar del 6 habitual.

2.3.2. *Las universalidades pueden ser objeto del fideicomiso*

El artículo 1.670 del C.C.yC. señala que todos los bienes y derechos que estén en el comercio, que su enajenación no esté prohibida, como también las universalidades, pueden ser objeto del contrato; los créditos y derechos, cosas muebles o inmuebles (por su naturaleza o por accesión), cosas fungibles y consumibles, cosas divisibles, las principales y accesorias, los frutos y productos. Al ser un concepto amplio, puede llevar a que se constituya un fideicomiso con dinero, acciones, que a su vez podrán ser subrogados con los bienes que con ellos se adquiera; una cosecha de trigo, ganado o una explotación forestal, por ejemplo. En caso de cosas fungibles o consumibles, se deberá ser muy claro en cuanto a las previsiones del fiduciario para la inversión, reinversión, venta y reemplazo de dichos bienes. El contrato de fideicomiso debe contener la individualización de los bienes objeto del contrato o los requisitos y características que deben reunir los mismos en caso de no resultar posible individualizarlos.

La novedad del nuevo Código introduce la posibilidad de que las universalidades de bienes como por ejemplo, un fondo de comercio puedan ser objeto del fideicomiso. También, en lo relativo al fideicomiso testamentario, el artículo 2.493 del C.C.yC. dispone que el testador puede disponer un fideicomiso sobre toda, o una parte indivisa de la herencia, dejando a salvo los derechos de los herederos forzosos sobre la legítima. Sin perjuicio de esto, el artículo 1.670 antes citado prohíbe expresamente el fideicomiso sobre herencias futuras.

Por otro lado, se aclara que los derechos reales de garantía no pueden ser transferidos sin el crédito que aseguran y, por lo tanto, no pueden ser objeto del fideicomiso. En tal sentido, el artículo 2.186 de la nueva legislación dispone que los derechos reales de garantía son accesorios del crédito que aseguran, son intransmisibles sin el crédito y se extinguen con el principal, excepto en los supuestos legalmente previstos.

2.3.3. *Sujetos del fideicomiso*

En el artículo 1.671 de la ley, establece expresamente que el beneficiario puede ser cualquier persona humana o jurídica y pueden actuar como tal, el fiduciante, el fiduciario o el fideicomisario. En el caso de que el fiduciario sea beneficiario debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los de los restantes intervinientes en el contrato. Además detalla que pueden designarse varios beneficiarios, quienes excepto disposición en contrario, se benefician por igual. Si ningún beneficiario acepta, renuncian o no llegan a existir, se entiende que el beneficiario

es el fideicomisario. Si también el fideicomisario renuncia o no acepta, o si no llega a existir, el beneficiario debe ser el fiduciante. Se incorpora el derecho de acrecer de otros beneficiarios, en el caso de que alguno no acepte o no llegue a existir.

El C.C.yC. admite que la administración fiduciaria sea ejercida en forma colegiada a través de la actuación de varios co-fiduciarios, en forma conjunta o indistinta, aunque en todo caso la responsabilidad será solidaria respecto al cumplimiento de las obligaciones resultantes del fideicomiso y además dicho condominio posee el atributo de indivisión forzosa mientras dure el fideicomiso.

El fiduciario se encontrará obligado también a la contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños causados por los activos integrantes del patrimonio fideicomitado (art. 1.685) siendo responsable en forma personal por su no contratación o cuando resulte irrazonable la cobertura de los riesgos y montos involucrados. Este cambio deja sin efecto la irrazonable limitación anterior de la responsabilidad objetiva por hasta el valor de la cosa fideicomitada cuyo riesgo o vicio hubiera sido causa del daño, si el fiduciario no pudo razonablemente haberla asegurado (art. 14 de la Ley 24.441).

2.3.4. Liquidación sin quiebra del fideicomiso

En el artículo 1.687 del código, dice que la insuficiencia de los bienes fideicomitados para atender las obligaciones no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario, según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que estará a cargo del juez competente quien deberá fijar el procedimiento, sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras en lo que sea pertinente. Por lo tanto la nueva regulación, continua con la prohibición de acudir a la quiebra ante la insuficiencia de los bienes fideicomitados pero ha omitido referirse en forma expresa a la posibilidad de acceder al concurso preventivo, circunstancia que actualiza la discusión que al respecto había mantenido la doctrina bajo el régimen de la Ley 24.441.

Por otro lado el liquidador debe ser el propio fiduciario o un interventor designado por el juez que sea especializado, imparcial y profesional, para poder cumplir los procedimientos de verificación de créditos, informe general y proyecto de distribución, aunque tendrá que tenerse en cuenta el costo del mismo, ya que disminuiría el importe a cobrar por los acreedores. (Martin, 2015). Esta situación será evaluada por el juez.

Así mismo, se entiende que el proceso puede ser instado por el propio fiduciario, cumpliendo los requisitos de información correspondientes o por el beneficiario, el fiduciante o cualquier acreedor del patrimonio. Quien lo solicite deberá acreditar el estado de insuficiencia patrimonial.

La liquidación no importara hacer efectivos los efectos de la quiebra en materia de consecuencias personales, ineficacia, ni extensión de quiebra. Solo tendrá efectos sobre los bienes fideicomitidos.

Resulta indudable que se debe respetar el sistema liquidatorio, por lo que el fiduciario debiera presentar el patrimonio a liquidar ante el juez a fines de asegurar:

- La convocatoria de todos los acreedores realizando la publicación edictal para anotar a los acreedores e interesados.
- La liquidación: es indudable que el proceso está destinado a la realización del activo y la cancelación del pasivo. Es necesario que el proceso de liquidación sea de carácter universal, por lo que el magistrado deberá ordenar el procedimiento a tal fin, procurando el resguardo patrimonial de todos los bienes fideicomitidos, dictando todas las medidas necesarias para su conservación, protección y resguardo, atrayendo hacia sí todos los procesos que se hubieran iniciado contra el fiduciario.

La liquidación universal del patrimonio conlleva a realizar un reparto de los bienes, el que debe realizarse respetando el orden de los privilegios por lo que el procedimiento a ser fijado por el juez deberá tener en cuenta tal aspecto.

- Legitimación de los acreedores: Deberían legitimarse mediante la verificación de créditos que deberá provenir del informe pertinente.
- Si bien no está expresamente previsto, se considera que en relación a los acreedores laborales, corresponderá al juez estructurar un mecanismo similar al "pronto pago" contenido en el art. 16 de la Ley 24.522. De lo contrario se podría argumentar que se está violando el principio protectorio del trabajador y la igualdad ante la ley contenidos en el art. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional (1994).

En esta nueva ley no se precisa con claridad cuales casos particulares serán llevados a cabo en liquidación judicial y cuales podrán optar por una liquidación extrajudicial, qué principios en particular de la ley concursal se aplicarían y con qué extensión y/o interpretación, entre otros aspectos. Se deberán establecer las diferentes etapas que ha de tener el procedimiento liquidatorio, haciendo una analogía con las etapas y principios que surgen de la legislación falencial.

Todas estas contrariedades se deberán analizar en forma minuciosa y siempre en pos de la mejor forma de llevar a cabo la liquidación del fideicomiso.

2.4. Síntesis

La Ley 24.522 indica quiénes son las personas que pueden ser declaradas en concurso, siendo una de ellas las personas jurídicas de carácter privado, enumeradas taxativamente en el art. 148 del C.C. y C.

Se observan distintas categorías de nuevos sujetos concursables. Personas jurídicas que por aplicación del nuevo Código pueden solicitar su concurso preventivo o, eventualmente, caer en quiebra. Estas son:

- Consorcios de propiedad horizontal, autores ponían en dudas la calidad de sujeto concursal, pero existen argumentos suficientes para indicar lo contrario.
- Sociedades anónimas unipersonales, las mismas encuadran dentro del supuesto legal del art. 161 inc.1 de la L.C.Q., es decir, la extensión de la quiebra a la persona, único socio, que bajo la apariencia de la actuación de la fallida, S.A.U., ha efectuado actos en interés personal y dispuso los bienes como si fueran propios en fraude a los acreedores.
- Sociedades simples o informales, pueden recurrir al procedimiento concursal para una eventual solución de los problemas derivados de las crisis. Se plantea el tema de quiebra refleja de los socios en los casos en que fueran ilimitadamente responsables, incluso a los socios que se hubiesen retirado o excluido después de la fecha de la cesación de pago. Tema que se resuelve analizando lo expuesto por Palazzo Carlota (2015).
- Iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas.
- Masas sucesorias indivisas, donde se habilita la apertura de procesos concursales cuando exista: 1) un supuesto de desequilibrio patrimonial e 2) insuficiencias en el activo hereditario. Se pone en duda si la nueva norma modifica el concepto de cesación de pagos o bien, siendo la legislación especial aplicable, no es posible aplicar este supuesto. Se da la solución de considerar la ampliación del concepto del estado de cesación de pagos.
- Los conjuntos inmobiliarios, los mismos deben sujetarse al régimen de propiedad horizontal, que crea una persona jurídica singular.
- Todas las otras personas contempladas en el C.C.yC.
- Comunidad indígena, aún en caso de cesación de pagos no será sujeto concursable, debiendo acudir a otros procedimientos derivados de su estatuto de ente constitucional.
- Fideicomisos, algunos juristas postularon que fideicomisos insolventes tampoco pueden ser sujetos de este proceso porque el mismo proyecto de C.C.yC. establece que no pueden quebrar, aunque establezca una "disolución sin quiebra". El nuevo Código Civil y Comercial mantiene las características tipificantes de la figura del fideicomiso, pero también completa ciertos aspectos que ya habían sido receptados por la doctrina. Se establece la posibilidad de crear fideicomisos con fines de garantía en los que el patrimonio fideicomitado cumpla sólo esa

función y sea estático. Las universalidades pueden ser objeto del fideicomiso. Respecto a los sujetos del fideicomiso, el fiduciario puede ser beneficiario, evitando cualquier conflicto de intereses y privilegiando los de los restantes intervinientes. También se incorpora el derecho de acrecer de otros beneficiarios cuando uno no acepte o no llegare a existir. El fiduciario se encuentra obligado en forma personal a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños causados por los activos que integren el patrimonio fideicomitado.

La nueva regulación, continúa con la prohibición de acudir a la quiebra ante la insuficiencia de los bienes fideicomitados. La liquidación estará a cargo del juez competente quien deberá fijar el procedimiento, sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras en lo que sea pertinente.

Se puede observar que la nueva norma ha mejorado la previsión legislativa de la antigua ley pero también deja una amplia franja de cuestiones sin resolver, que dan lugar a muchas discusiones, controversias y diversidad de posturas en base a interpretaciones distintas a las que da lugar la sanción del nuevo Código Civil y Comercial.

Tabla 1

Sujetos Concursables, antes y después de la Ley 26.994

ANTES DE LA LEY 26.994	DESPÚES DE LA LEY 26.994	CUESTIONADAS
-Personas físicas -Personas de existencia ideal de carácter privado: *Sociedades civiles y comerciales *Asociaciones civiles (art 33 CC). *Sociedades de Hecho. *Cooperativas ley 20337. *Obras sociales ley 23361 *Asociaciones mutuales ley 25354 *Sociedades participación estatal (sociedades economía mixta, sociedades del Estado, Sociedades con participación mayoritaria estatal, empresas públicas). -Deudor domiciliado en el exterior sobre los bienes del país -Comunidades indígenas inscriptas en el Registro Comunidades Indígenas. -Patrimonio del fallido antes de su división..	-Personas humanas. -Personas jurídicas privadas art 148 CCyC. *Sociedades (ley 19550 mod. Por Ley 26994). Vemos las S.A.U. y sociedades no formales. *Asociaciones civiles (art 168 CCyC) *Simple asociaciones (art 187 CCyC) *Fundaciones (art 193 CCyC) *Iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas. *Mutuales *Cooperativas *Consortios de propiedad horizontal (art 2044 CCyC) *Otras contempladas. -Sociedades participación estatal. -Comunidades indígenas inscriptas en el Registro Comunidades Indígenas. -Patrimonio del fallido antes de su división. -Deudor domiciliado en el exterior sobre los bienes del país. -Masa hereditaria indivisa insolvente (art 2360 CCyC)	-Fideicomiso. -Consortios de propiedad horizontal.

Fuente: elaboración propia sobre datos de Vítolo (2015).

3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS Y EL SÍNDICO

3.1. Responsabilidad

Cuando un sujeto incide en la quiebra de otro incurriendo en algunas de las causales de los art. 160 o 161 de la L.C.Q. responde soportando la extensión de dicha quiebra. También puede suceder que sin incurrir en algunas de las causales antes mencionadas puede incidir la quiebra, mediante una sanción: la acción de responsabilidad concursal para representantes y terceros, prevista en el art. 173 de la Ley 24.522

Abreviando lo dicho por Chomer, este artículo dice que los representantes, administradores, mandatarios o gesteros de negocio de la fallida cuya conducta es reprochada por facilitar, producir, permitir o agravar la situación patrimonial del fallido (cometidos hasta un año antes de la fecha inicial de cesación de pagos) que produzcan un daño a los acreedores, debe indemnizarlos por los daños causados. También cualquier persona distinta al fallido que participe en actos tendientes a disminuir el activo o exagerar del pasivo y produzca un daño a los acreedores, deberá resarcir los daños causados y reintegrar los bienes al fallido que aun tenga a su poder. En estos casos de responsabilidad la conducta de quien la cometa debe ser dolosa.

El art. 37 de la L.C.Q. indica que la resolución que declare verificado un crédito produce efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

Podemos ver que la L.C.Q. contiene por lo menos dos menciones relevantes al dolo. Una la efectuada por el artículo 37, segundo párrafo y en el artículo 173. La sanción del C.C.yC. inserta, mediante el artículo 173, estable como supuesto de hecho de la responsabilidad no sólo la intención (dolo) sino también manifiesta indiferencia por los intereses ajenos por la cual se provoque un daño, en términos recuerdan los conceptos de dolo eventual o "consecuencia colateral.

Como mencionamos para las acciones concursables se necesita la existencia del DOLO. El nuevo código Civil y Comercial amplió el concepto del mismo, diferenciando el factor objetivo del subjetivo.

La responsabilidad objetiva se ve en el art. 1.723 del C.C.yC., la misma indica que *"cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva"*.

La responsabilidad subjetiva se encuentra en el art.1.724 del mismo código, el texto de la ley dice que *"Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo"* ¿Pero en qué consisten? La culpa es la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar, la misma comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Según lo expresado por el Chomer-Sícoli (2015) *“la innovación del código contempla la actitud del indiferente a quien nada le importa o todo le da lo mismo, que debe ser distinguida del comportamiento del negligente, a quien al que le falta aplicación suficiente”*. O sea que al indiferente le falta interés y al negligente le faltan ganas de hacer algo. También incluye a quienes realizan un hecho sin observar las reglas de la profesión, arte u oficio y a los que actúan con imprudencia, que también se señala como "culpa grave", en algunos supuestos. Para este caso serán indiferentes las acepciones y su uso indistinto. *“El dolo o la negligente, indiferente y hasta displicente actitud de quien hubiera permitido indebidamente la identificación de un sujeto como acreedor o la inclusión de un crédito en el pasivo, cuando en puridad y regularmente ello no hubiera procedido, provocará el apartamiento de la cosa juzgada y exclusión del crédito, con la consiguiente afectación de los derechos del acreedor”*. La responsabilidad de terceros y representantes expuestas en el mencionado artículo de la L.C.Q., ha sido precisada en las reglas del C.C.yC., en numerosas disposiciones, como los artículos 159, 160, 167, 177, 181, 192, 200, 271 a 275, 376 y muchos más.

Para Chomer-Sícoli (2015) la atribución de responsabilidad prevista en el art. 173, la amplitud de consecuencias (producido, facilitado, permitido, agravado o exagerado), determinan que el abanico de posibles actos u omisiones condenables es mucho más extendido. Es más, continúa asegurando que lo de antaño se consideraba culpa grave (la violación de los deberes del buen hombre de negocios, L.S. 59), ahora aparece comprendida en el nuevo dolo, retrotrayéndose a la época anterior a la sanción de la Ley 24.522. Y, abstracción hecha de las denominaciones, la consecuencia de aquello es venturosa, porque ahora en el marco sancionable del art. 173, quedarán comprendidas conductas reprochables (pérdida, destrucción u omisión de llevar libros, dilapidación de bienes, etc.), que luego de agosto de 1995 y hasta agosto de 2015, no tenían sanción.

3.1.1. Prescripción de las acciones de responsabilidad

Las acciones de responsabilidad prescriben a los dos años a partir de la declaración en quiebra y la instancia perime a los 6 años.

El art. 175 del L.C.Q. establece que las acciones societarias le corresponden al síndico. Pero la jurisprudencia detectó que los mismos administradores no iniciaban las acciones de responsabilidad y llegaban a prescribir (no habían sido reclamadas por el conflicto de intereses y no había legitimados activos).

El art. 2.543 del nuevo código unificado da solución a ello, el legislador enumeró casos especiales de suspensión de la prescripción, es decir, casos en los que se detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el periodo transcurrido hasta que ella comenzó.

Los casos especiales son:

- Entre cónyuges, durante el matrimonio.
- Entre convivientes, durante la unión convivencial.
- Entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, tutela, curatela o la medida de apoyo.
- Entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúen en el ejercicio de sus cargos.
- A favor y en contra del heredero con responsabilidad limitada, respecto al reclamo que tienen por causa la defensa de derechos sobre bienes del acervo hereditario.

3.1.2. Síntesis

El art. 173 de la Ley 24.544 se prevé la sanción de acción de responsabilidad concursal para representantes y terceros cuando la conducta de los mismos es reprochada por facilitar, producir, permitir o agravar la situación patrimonial del fallido que produzca un daño a los acreedores. La conducta del representante debe ser dolosa.

La sanción del C.C.yC. establece como supuesto de hecho no sólo la intención sino también cuando se manifiesta indiferencia por los intereses ajenos por lo cual puede provocar un daño.

Para iniciar la acción concursal se necesita la existencia del dolo. El nuevo código amplía el concepto del mismo, y diferencia el factor objetivo del subjetivo (la culpa y el dolo). La culpa es la omisión de la diligencia debida y comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia. El dolo se configura cuando se produce un daño de manera intencional o manifiesta indiferencia por intereses ajenos. Se determina que el abanico de posibles actos u omisiones condenables es más amplio.

Las acciones de responsabilidad prescriben a los dos años a partir de la declaración en quiebra. El art. 175 del L.C.Q. establece que las acciones societarias le corresponden al síndico. El art. 2.543 del nuevo código unificado enumera casos especiales de suspensión de la prescripción.

3.2. El síndico concursal

3.2.1. Introducción

El Síndico es el órgano ejecutivo del concurso, él debe realizar todas las tareas de información e investigación con respecto al juicio concursal, considerando al deudor, a los acreedores y a los terceros. Con el Código Unificado, se modificó el estatus y las funciones del Síndico.

Tendrá dos opciones de responsabilidad concursal: el supuesto de que dolosamente hubiere producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor, deberá indemnizar los daños causados (art. 173, L.C.Q.) , y en el caso de que existan acciones de responsabilidad

iniciadas, el síndico puede optar por hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentre o bien manifestarse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado (art. 175, L.C.Q.) . Si bien ambos se fundan en el daño causado a la sociedad, tienen condiciones de procedencia distintas, en el primer caso regula la responsabilidad concursal propiamente dicha y en el segundo es una acción social por el daño causado a la sociedad, cuyo legitimado natural es el director o el accionista.

En el caso del art. 173, LCQ, se requiere de "dolo" según el nuevo C.C.yC. se podría hablar de "dolo eventual" y el plazo de prescripción se computa a partir de la sentencia de quiebra, siempre que los actos hayan sido realizados hasta un año antes de la fecha inicial de cesación de pagos. Para el caso del art.175, L.C.Q. la acción social no requiere dolo sino culpa razón por la cual, si la acción había sido iniciada por un socio, podía ser continuada por el síndico o, en caso de no haber sido iniciada, promoverla. En este último caso la menor exigencia se compensa con que el inicio del plazo de prescripción es a partir de que es conocido el hecho dañoso y no de la sentencia de quiebra como es en el caso de dolo. Con la reforma del Código el inicio del cómputo de prescripción, en algún modo, sería desde que dejaron su cargo y si, pese a la quiebra no dejan su cargo, podría entenderse que el cómputo sigue suspendido *in eternum* (más allá de que el administrador ha dejado de tener la administración y disposición del patrimonio societario en la quiebra).

Como expresa Dubois (2015) la revisión de los actos realizados por los administradores (sobre los que se podría imputar responsabilidad) será más beneficiosa en la acción social ya que en la concursal, sólo se pueden discutir conductas realizados hasta un año antes de la fecha de cesación de pagos, límite que no existe en la acción social que podrá revisar todos los actos realizados por los administradores.

3.2.2. Responsabilidad "de medio" y no de resultado

El Nuevo Código Civil y Comercial, establece que la actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. Se dice que la responsabilidad es subjetiva, salvo que se haya comprometido un resultado concreto. Por lo que cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 7 (Ley 26.994: nuevo Código Civil y Comercial; responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades), excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas contemplada en el artículo 1.757.

La obligación llamada "de hacer" tiene como efecto desvincular al síndico del resultado del proceso, debiendo solo acreditar que empleó la diligencia necesaria en su conducta.

3.2.3. La personalidad jurídica de los "estudios de síndicos clase A"

La división de los síndicos se realizará en dos categorías: categoría A, integrada por estudios de contadores públicos, y categoría B, integrada por contadores públicos en forma individual. (incs. 1 y 2 del art. 253). La Ley 24.522 en su art. 253, inc. 2, dispone que cada cuatro años, la Cámara de Apelaciones correspondiente forme listas en cantidad no inferior a quince síndicos por juzgado, con diez suplentes, los cuales pueden reinscribirse indefinidamente.

Se entiende que tales "estudios de síndicos Clase A", como regla, carecen de personalidad jurídica propia a menos que expresamente revistan forma societaria o actúen como sociedades no formales.

No obstante, en algunos casos los tribunales concursales han exigido inscripción fiscal al estudio como tal y se ha pretendido regular los honorarios y librar los cheques a favor de la entidad, atribuyéndoles personalidad jurídica y fiscal, y no a nombre de sus miembros.

Por su parte el Código Unificado regula a los "contratos asociativos" (art. 1.442), definidos como contratos de colaboración, de organización o participativos, con comunidad de fin, que no son sociedades, ni personas jurídicas, sin requisitos de forma, con libertad de contenidos y con efectos entre las partes aunque no se inscriban. Dichos contratos carecen de personalidad jurídica y fiscal, lo que resulta de gran utilidad para los estudios de síndico clase A quienes podrán optar por un funcionamiento simplemente como contrato asociativo o adoptar una forma societaria concreta según la Ley General de Sociedades.

3.2.4. Mayores competencias y funciones

El síndico tiene funciones tanto en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización, como en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación.

El Código Unificado amplía las competencias del Síndico:

- Actuar en la liquidación sin quiebra de los fideicomisos insolventes.
- Si bien limita la legitimación del síndico para atacar la vivienda familiar en nombre de la quiebra, ello no obsta a que él pida la desafectación con fundamento en el abuso.
- La modificación habida en materia contable implica un ensanchamiento de las facultades de investigación del síndico, quien deberá determinar si se trata o no de un sujeto obligado a llevar contabilidad.
- En el caso de "personas humanas" deberá determinar si desarrollan o no ciertas actividades económicas, como son el ejercicio de una actividad económica organizada, la titularidad de una "empresa" y la titularidad de un "establecimiento comercial, industrial o de servicios".

- Para los supuestos en los que se admite la contabilidad informática, que puede alcanzar a las personas humanas, enfrentará al síndico a que en determinados casos necesite acudir al apoyo interdisciplinario.

3.2.5. Síntesis

Como Dubois (2015) expresa, al síndico le será suficiente recurrir a la acción social para reclamar justamente el daño causado en el patrimonio social y no va a tener que acreditar el dolo que exige la acción concursal (sino simplemente culpa) y el plazo de prescripción será mayor ya que el nuevo C.C.yC. establece un plazo de tres años para el inicio de la acción desde que dejaron el cargo, a diferencia del que establece el régimen concursal que es de dos años de la sentencia de quiebra.

Por lo cual, deberán analizarse los distintos supuestos previstos por la L.C.Q. para poder adaptarlo a las necesidades del proceso concursal. No se debe priorizar un régimen de responsabilidad respecto del otro. Los requisitos y plazos de prescripción deben ser adaptados a cada supuesto.

CAPÍTULO II

AFECTACIÓN DE VIVIENDA

1. INTRODUCCIÓN

La vivienda posee un valor patrimonial y extrapatrimonial, este último está dado por el emparo a la integridad física, el espacio que garantiza los derechos personales y brinda una esfera de intimidad.

Es por ello que la vivienda debe protegerse, como un derecho humano fundamental. El art. 14 bis de la Constitución Nacional menciona la protección de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

En Argentina existen distintos textos que protegen la vivienda, entre ellos la Ley 14.394 donde se regulaba el bien de familia. El fin era proteger a la familia y su objetivo era conservar la parte patrimonial (económica) y mantener a la misma bajo el mismo techo (social). Pero para obtener esa protección se necesitaba del cumplimiento de requisitos. Con los cambios culturales era necesario una modificación, es por ello que se deroga la Ley 14.394 y el nuevo Código crea lo que se llama "vivienda", regulada en los arts. 244 al 256.

El nuevo Código conserva determinadas características de lo que antes llamábamos bien de familia, alguna de ellas son:

- Concierte a un inmueble urbano o rural.
- Ocupado o explotado por un beneficiario directamente.
- Limitado en su valor.
- Goza de inembargabilidad,.
- Restringida disposición.
- Desgravada impositivamente.
- Subsiste su afectación después del fallecimiento del titular.

El C.C.yC. amplió su marco tuitivo, apuntando a garantizar el derecho de vivienda a toda persona, con independencia del modelo de familia o que el titular afecte la vivienda a su favor como único beneficiario.

Se puede afectar sólo una vivienda, ya sea total o parcialmente. En el caso de que no sea total, la parte no afectada es susceptible de ejecución. ¿Qué implica ello? Esto quiere decir la posibilidad de ejecutar todo el inmueble y luego entregar el valor de la parte afectada, operando lo que se denomina subrogación real del art. 248, tema que se verá infra. También podría llegarse a vender la parte indivisa no afectada, generando condominio (opción menos funcional).

El inmueble no es necesario que se destine exclusivamente a vivienda, se puede ver en el texto de la ley donde habla de un inmueble rural limitado a una unidad económica. Tampoco hay problema si en ese inmueble también se desarrolla una actividad comercial, industrial, profesional, es decir, un destino mixto.

También existe la posibilidad de afectar un inmueble hipotecado o embargado, sólo que la misma tiene efecto para los acreedores posteriores a la registración.

El resguardo y la posterior desafectación tienen implicancias en materia concursal, temas como la legitimación del síndico concursal para pedir la desafectación, el excedente del producido por la ejecución del bien por una deuda anterior entre otros temas, que por muchas décadas generaron doctrinas y jurisprudencia hoy se ven aclaradas en el Código Civil y Comercial.

Resumiendo lo expuesto por Mónica Guadalupe Marinaro, Mariano Hugo Izquierdo, Ramiro Sebastián Izquierdo y Rodrigo Martín Izquierdo (2015) en el IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, se enumeran distintas teorías que tratan sobre los temas mencionados anteriormente, entre ellas están:

- **POSTURA TRADICIONAL.** En el caso que le sea inoponible la afectación para un solo acreedor verificado, por ser anterior a la inscripción, lo es para todos los acreedores los acreedores falenciales y sobre el bien desapoderado. Postura coincidente con el principio de la universalidad e igualdad de acreedores.
- **TEORÍA DE LA MASITA CON REMANENTE AL DEUDOR.** Si hay acreedores anteriores verificados, el bien queda sujeto a desapoderamiento y es liquidable en la quiebra del titular, pero su producido solo distribuye entre aquellos acreedores. En caso de que exista remanente, debe entregarse al fallido como consecuencia de la subrogación real operada sobre el producido del inmueble. Esta postura, la de la "masita" es sostenida por Kemelmaker de Carlucci.
La teoría de la masita con remanente al deudor indica que en caso de que existan acreedores con causa anterior a la apertura del auto de quiebra, el bien se subasta y se distribuye el producido entre ellos. Si hay sobrante se reparte entre todos los acreedores falenciales a prorrata.
- **TEORÍA DE LA ACCIÓN INDIVIDUAL EXTRA CONCURSAL.** Si la fecha de inicio del estado de cesación de pagos firme sea antes de la inscripción como bien de familia, el inmueble se halla

sujeto a desapoderamiento. Pero si la fecha inicial es posterior y existe algún acreedor anterior a ella, éste puede perseguir la realización del bien mediante acción individual.

- TEORÍA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO. El síndico nunca tiene legitimación para subastar el bien afectado, postura adoptada por la C.S.J.N.

Con la entrada en vigencia del Código se adopta la "Teoría de la masita con remanente al deudor" y la "Teoría de la falta de legitimación del síndico" limitando así sus funciones. Esto se ve reflejado en los arts. 248 y art 249 del la nueva legislación.

2. AFECTACIÓN

La misma debe solicitarse ante el Registro de Propiedad Inmueble, por lo que el régimen de inejecutabilidad sólo surge efectos con el asiento registral de la afectación, sin perjuicio de las excepciones del art. 250.

Según Lorenzetti (2014, p. 818), *"la protección de la vivienda se nutre de un plexo de principios que emanan de nuestra constitución. Tiene que ver con la persona, su libertad, intimidad y la igualdad real de oportunidades de acceso a condiciones de vida digna..."*.

2.1. ¿Quiénes pueden solicitar la afectación?

- El propietario a través de un acta en el Registro Propiedad Inmueble o mediante escritura pública o actos de última voluntad, en este último caso el juez ordena la inscripción
- El juez, a pedido de la parte, en la resolución de atribución de la vivienda en un juicio de divorcio o conclusión de la convivencia si existen beneficiarios incapaces o capacidad restringida.

2.2. ¿Quiénes pueden ser los beneficiarios?

- Propio constituyente.
- Cónyuge o conviviente inscripto.
- Ascendientes, descendientes.
- En defecto de ellos, colaterales 3 que convivan con el constituyente.

Basta con que exista un solo beneficiario, que puede ser el titular, pero no se exige del requisito de convivencia.

Antes se dejaba sin amparo a la familia extramatrimonial e incluso a la persona sola, soltero o que carecía de parentesco familiar y que tenía la necesidad de cuidar a su vivienda.

Como menciona Lorenzetti (2014, p. 825), *"ahora es preciso de hablar de la protección jurídica de la vivienda habitual, comprensiva de hogares múltiples, tanto familiares como no familiares y de los unipersonales"*.

2.3. Subrogación real

Antes no existía la protección del dinero que reemplazaba al inmueble, ya sea en el caso de sustituirlo por una contingencia, expropiación por utilidad pública o necesidad de venderlo o reemplazarlo por otro que satisfagan mejor las necesidades de los beneficiarios.

Con la reforma se protege a la vivienda durante el tiempo que transcurra entre la realización del bien afectado y la sustitución por otro.

"El objetivo que busca a través de la constitución del bien de familia y la protección de la vivienda familiar resultarían inexistentes si al constituyente [...] se le niegan acciones declarativas en orden retroactivo a la fecha de constitución del originario y se le liquidaba el bien en la quiebra entre todos los acreedores anteriores y posteriores a la inscripción". (C.C.Com. de San Isidro, 2010)

3. EFECTOS DE LA AFECTACIÓN

El inmueble es inejecutable por deudas posteriores a la afectación. Esta regla admite excepciones enumeradas taxativamente.

En caso de un proceso concursal sólo estos acreedores pueden requerir la ejecución y, de subastarse, el remanente debe entregarse al propietario del bien.

Los efectos corren a partir de la inscripción en el Registro Inmobiliario y subsiste hasta la desafectación.

El constituyente no pierde el dominio del inmueble ni debe compartirlo con los beneficiarios, por lo que no determina la constitución de un condominio entre el constituyente y el beneficiario. Los beneficiarios no tienen facultades de administrar ni disponer.

Es un dominio especial porque:

- El inmueble debe ser habitado por al menos uno de los beneficiarios.
- No puede enajenarse, ser objeto de legados o mejoras testamentarias (salvo que favorezcan a los beneficiarios), si hay unión convivencial o matrimonio necesita del consentimiento de la otra parte.
- Propietario conserva la administración del inmueble.
- Beneficiarios están facultados a habitar el inmueble y gozar de sus frutos.

- Inmueble no ejecutable, tratamiento impositivo y régimen de honorarios.
- Si el propietario fallece la afectación subsiste.

La afectación es inoponible a los acreedores de causa anterior, ¿pero cuáles son? Debemos tener en cuenta la fecha del hecho generador de la obligación, es decir, fecha del contrato o del hecho o fecha del libramiento (para el caso de títulos de valores).

La reforma del código incorpora dos excepciones a la inejecutabilidad:

- Créditos por expensas comunes.
- Obligaciones alimentarias a carga del titular a favor de sus hijos menores de edad, incapaces o capacidad restringida.

Se debe tener en cuenta que las causales de inoponibilidad no coinciden con los de la desafectación. En el primer caso la afectación no tiene efectos respecto a determinados sujetos, en el segundo caso se cancela la afectación, beneficiando a todos los acreedores.

Las excepciones que se mantuvieron son:

- Deudas anteriores.
- Obligaciones provenientes de impuestos y tasas que gravan directamente el inmueble.
- Créditos derivados de constitución o mejoras introducidas a la vivienda.

3.1. Concurso del propietario

La ley actualmente no contempla esta posibilidad, tampoco la Ley 24.522.

La doctrina y la jurisprudencia con la antigua ley interpretaban que:

- En el caso de que no existiera crédito con fecha anterior a la constitución, el inmueble queda fuera del activo falencial.
- Si existen créditos anteriores, existían distintas posiciones:
 - Si el bien era desafectado, quedaba desafectada a favor de la masa, es decir, todos los acreedores verificados.
 - Los acreedores con fecha posterior a la afectación del inmueble no les era posible beneficiarse del producido de su ejecución, únicamente podría ser promovida por los acreedores con título anterior.

El nuevo código le pone fin a esta disyuntiva. Dispone que en el proceso concursal la ejecución de la vivienda sólo puede ser solicitada por los acreedores que se enumeran a continuación:

- Causa anterior.
- Expensas comunes.
- Impuestos, tasas o contribuciones que gravan directamente al inmueble.

- Obligaciones con garantía real sobre el inmueble, constituidas según art 250.
- Obligaciones cuyo origen proviene de las mejoras realizadas en la vivienda.
- Obligaciones alimentarias.

Los acreedores sin derecho a requerir la ejecución no pueden cobrar sus créditos sobre el inmueble afectado, ni sobre los importes que la sustituyan en concepto de indemnización o precio, aunque sea obtenido en subasta judicial. Si se subasta y hay remanente se entrega al propietario.

Los acreedores de los beneficiarios no tienen derecho a embargar o ejecutar el bien o parte indivisa de este. Si el bien se desafecta y enajena, en nada participan los beneficiarios del producido de la venta.

Los frutos son inembargables cuando son indispensables para satisfacer las necesidades de la familia, caso contrario podrá embargarse totalmente.

3.2. Créditos fiscales

Los trámites de afectación del inmueble se encuentran exentos de impuestos y tasas. Su transmisión a los beneficiarios por causa de muerte está exenta del impuesto a la transmisión gratuita siempre que no se produzca su desafectación dentro de los 5 años posteriores a aquello.

4. DESAFECTACIÓN

La desafectación se produce cuando se cancela la inscripción de la misma, extinguiendo sus efectos. Como se hizo mención anteriormente, las causas y efectos son distintos a los de la inoponibilidad.

Las causas son las enumeradas taxativamente en el código, y puede realizarse por acta registral labrada ante el mismo registro, por oficio o por acta notarial.

4.1. Efectos de la desafectación

- Por las obligaciones contraídas por el constituyente con anterioridad y las surgidas durante el periodo de afectación y las posteriores a la desafectación, las mismas pueden hacerse efectivas sobre el inmueble que se torna ejecutable.
- Si el titular falleció, se produce la partición entre los herederos, a menos que estén los supuestos de indivisión forzosa art. 2.330 C.CyC.
- El bien objeto de mejoras testamentarias y legados no tiene limitaciones en cuanto a los destinatarios favorecidos.

- Desaparecen las restricciones que debía soportar el propietario del inmueble, así como las prerrogativas que el régimen otorgaba sobre aquél a los beneficiarios.

4.2. Supuestos

A continuación se compila de manera resumida los supuestos de la afectación de la vivienda que indica Lorenzetti (2014) en su obra del C.C.yC. Comentado.

- **A SOLICITUD DEL CONSTITUYENTE.** En el caso de que este casado o en unión convivencial inscripta se necesita del asentimiento del cónyuge o conviviente. En el caso de que exista oposición o es incapaz o con capacidad restringida se necesita de autorización judicial. Con esto se busca preservar a los beneficiarios de las actitudes del propietario que se consideren negligentes o desentendidas del interés familiar.
- **A SOLICITUD DE LA MAYORÍA DE LOS HEREDEROS, SI LA CONSTITUCIÓN SE DISPUSO POR ACTO DE ÚLTIMA VOLUNTAD.** A diferencia del anterior, se refiere específicamente a los intereses de los beneficiarios incapaces o con capacidad restringida, primando el interés del niño.
- **A REQUERIMIENTO DE LA MAYORÍA DE LOS CONDÓMINOS COMPUTADA EN PROPORCIÓN A SUS RESPECTIVAS PARTES INDIVISAS.** Este supuesto se aparta de los lineamientos que regulan el condominio, ya que en este último se necesita la conformidad de todos los condóminos para disponer de la cosa.

El código asimila a la desafectación a un acto administrativo

- **A INSTANCIA DE CUALQUIER INTERESADO O DE OFICIO.** Si no subsisten los recaudos previstos para su constitución o fallece el constituyente y todos sus beneficiarios.

Debemos recordar que la muerte del constituyente no produce la desafectación, para que se de esta causal deben fallecer todos los beneficiarios.

Normalmente la solicitan los acreedores con derecho a percibir sus créditos con el producido del bien.

- **EN EL CASO DE EXPROPIACIÓN, REIVINDICACIÓN O EJECUCIÓN AUTORIZADA POR EL CÓDIGO.** A diferencia de la antigua ley no menciona la causa grave, limitando más las causales de desafectación.

La utilidad pública que da lugar la expropiación prevalece sobre el interés privado protegido, de todos modos, el interés de los beneficiarios es preservado ya que se protegen los montos de la indemnización que sustituyen al bien afectado.

La reivindicación se da cuando el constituyente carece de título de dominio, no siendo oponible el acto de afectación.

No es causal de desafectación el divorcio, la mayoría de edad de los beneficiarios ni la muerte de los constituyentes.

5. INMUEBLE A AFECTAR

Se puede afectar tanto un inmueble rural como urbano. En este último caso no hay límites en cuanto al valor del bien, pero contempla la posibilidad de afectarlo total o parcialmente.

En el inmueble rural está el límite de la unidad económica establecido según las reglas locales. La unidad económica es aquella superficie mínima que cubre los costos y permite un nivel de vida adecuado a una familia rural.

6. SÍNTESIS

La vivienda posee un valor patrimonial y extrapatrimonial, es por ello que debe protegerse, como un derecho humano fundamental enumerado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (1994).

Existen distintos textos que protegen la vivienda, entre ellos la Ley 14.394 donde se regula el bien de familia. Pero con los cambios culturales se necesitaba de una modificación, es por ello que se deroga la Ley 14.394 y el nuevo Código crea lo que se llama vivienda.

El C.C.yC. garantiza el derecho de vivienda a toda persona, con independencia del modelo de familia o que el titular afecte la vivienda a su favor como único beneficiario.

Se puede afectar sólo una vivienda, ya sea total o parcialmente. En el caso de que no sea total, la parte no afectada es susceptible de ejecución. Además no es necesario que se destine exclusivamente a vivienda.

Con la entrada en vigencia del Código se adopta la "Teoría de la masita con remanente al deudor" (si hay acreedores anteriores verificados, el bien queda sujeto a desapoderamiento y es liquidable en la quiebra del titular, pero su producido solo distribuye entre aquellos acreedores) y la "Teoría de la falta de legitimación del síndico" (el síndico nunca tiene legitimación para subastar el bien afectado) limitando así sus funciones.

La afectación puede ser solicitada por el propietario o por el juez a pedido de la parte en la resolución de atribución de la vivienda en un juicio de divorcio o conclusión de la convivencia si existen beneficiarios incapaces o capacidad restringida.

Los beneficiarios pueden ser propio constituyente, cónyuge o conviviente inscripto, ascendientes, descendientes o colaterales 3° que convivan con el constituyente. Basta con que exista un solo beneficiario, que puede ser el titular, pero no se exime del requisito de convivencia.

Con la reforma se protege a la vivienda durante el tiempo que transcurra entre la realización del bien afectado y la sustitución por otro, esto se denomina subrogación real.

El inmueble es inejecutable por deudas posteriores a la afectación. Esta regla admite excepciones enumeradas taxativamente, es decir, casos en que la afectación no tiene efectos respecto a determinados sujetos. Las mismas son: deudas anteriores, obligaciones provenientes de impuestos y tasas que gravan directamente el inmueble, créditos derivados de constitución o mejoras introducidas a la vivienda, créditos por expensas comunes, obligaciones alimentarias a carga del titular a favor de sus hijos menores de edad, incapaces o capacidad restringida.

En caso de un proceso concursal sólo estos acreedores pueden requerir la ejecución y, de subastarse, el remanente debe entregarse al propietario del bien.

La afectación es inoponible a los acreedores de causa anterior

El nuevo código dispone que en el proceso concursal la ejecución de la vivienda sólo puede ser solicitada por los acreedores que se enumeran a continuación: Causa anterior, expensas comunes, impuestos, tasas o contribuciones que gravan directamente al inmueble, obligaciones con garantía real sobre el inmueble constituidas según art 250, obligaciones cuyo origen proviene de las mejoras realizadas en la vivienda, obligaciones alimentarias.

Los acreedores sin derecho a requerir la ejecución no pueden cobrar sus créditos sobre el inmueble afectado, ni sobre los importes que la sustituyan en concepto de indemnización o precio, aunque sea obtenido en subasta judicial.

Los frutos son inembargables cuando son indispensables para satisfacer las necesidades de la familia, caso contrario podrá embargarse totalmente.

La desafectación se produce cuando se cancela la inscripción de la misma, extinguiendo sus efectos. Las causas son las enumeradas taxativamente en el código, las mismas son: a solicitud del constituyente, a solicitud de la mayoría de los herederos, si la constitución se dispuso por acto de última voluntad, a requerimiento de la mayoría de los condóminos computada en proporción a sus respectivas partes indivisas, a instancia de cualquier interesado o de oficio, en el caso de expropiación, reivindicación o ejecución autorizada por el código. A diferencia de la antigua ley no menciona la causa grave, limitando más las causales de desafectación.

CAPÍTULO III

DE LOS PRIVILEGIOS

1. INTRODUCCIÓN

El tema de los privilegios es una de los más controvertidos en derecho, porque decide quienes cobran en los procedimientos liquidativos y quienes se ven relegados sus derechos. Esto implica que no se oponen contra el deudor, sino contra los demás acreedores que participan en la distribución de fondos, es un derecho que opone un acreedor al resto de los acreedores, para cobrar con prelación, cuando el activo o los fondos a repartir son insuficientes.

Además por situaciones que involucran el crédito y la propiedad, motores socio - económicos, motivos filosóficos y políticos.

1.1. Metodología. Comisión de la reforma. Decreto 191/2011

En la redacción del nuevo Código Civil y Comercial, se tuvo en cuenta los antecedentes significativos del derecho comparado, doctrina de autores nacionales y extranjeros, congresos y criterios de la jurisprudencia, además de los proyectos de reformas anteriores. Y a su vez teniendo en cuenta la "movilidad" o "dinámica constante" de ciertas materias, como se menciona en los Fundamentos del Proyecto del Código Civil y Comercial (2014).

Con respecto a la materia de privilegios, como expresa Iturbide (2015), se encontraba un desorden reinante, además que muchos de los ordenamientos no guardaban siempre armonía entre sí, por lo que causaban situaciones de compleja solución para los operadores jurídicos. Las dos leyes fundamentales que la regulaban, el Código Civil y la Ley de Concursos. Pero además existen otros ordenamientos que la involucran, como la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, el Código de Minería, el Código Penal, la Ley de Entidades Financieras, la Ley de Contrato de Trabajo, además de otras leyes que contemplan ciertos privilegios en forma aislada (v.gr. leyes fiscales, leyes sobre prenda con registro, warrants, debentures, propiedad horizontal, etc.).

Por lo cual, en la redacción del tema, como expresa Bauzá (2015), se respetaron los sistemas normativos autosuficientes, no modificándolos, excepto que ello fuera absolutamente necesario. Y se resguardaron las leyes especiales que conforman, en lo posible, en su núcleo duro.

En los Fundamentos del Proyecto del Código Civil y Comercial se estableció que de acuerdo con la labor que se encomendó a la Comisión, integrada por Lorenzetti, Hiton de Nolasco & Kemelmajer de Carlucci, (2014), no le correspondía ocuparse de la Ley de Concursos, ni de la de Seguros, ni de la de Navegación, ni de otros temas contenidos en leyes o en regímenes especiales completos o cerrados. Por lo cual a los fines de encaminarse a la anhelada unificación, se partió del régimen de privilegios de la Ley de Concursos, aun en la regulación de los créditos laborales, y sobre él se modeló el destinado a las ejecuciones individuales contemplando las debidas particularidades.

1.2. Situación actual vs. anterior

Antes de la modificación “*existían situaciones no equitativas derivadas del dualismo legislativo para el acreedor, cuando su deudor se presentaba en concurso preventivo o pedía su quiebra*” (Bauzá, 2015, p.7).

Frente al concurso del deudor, como esquematiza Bauzá (2015, p.7) el acreedor perdía:

- *“Los privilegios del Código Civil no contemplados en la Ley de Concursos y Quiebras (vendedor, vendedor de semillas, vendedor de inmuebles, locador, prestamista de dinero, donante, suministrador de materiales, entre otros.)*
- *La prelación del embargante que inicio ejecución, porque los embargos anteriores o posteriores al concurso preventivo o quiebra no eran, ni son actualmente, reconocidos por la Ley de Concursos y Quiebras.”*

Además, variaba la extensión de su crédito (hipotecario, prendario, warrant), el rango o prelación de cobro y la imputación de los rubros que lo conformaban (ya que la Ley de Concursos y Quiebras permite imputar intereses posteriores al capital).

El régimen de privilegios del nuevo código, como expresa Bauzá (2015), configura un sistema de regulación de los privilegios, que aspira a ser completo en orden a la unificación de ellos. Además, Mariani de Vidal (2012) comenta, que resulta incongruente con las disposiciones de las leyes contenidas en los incisos b. y e. del art. 2.582 del Código Civil y Comercial; y los incisos 2 y 4 del art. 241 de la Ley de Concursos y Quiebras que son:

- a) Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.
- b) Ley 9.643 de Warrant.
- c) Dto. Ley 15.348/46 (t.o. 897/95) de ley de prenda con registro.
- d) Ley 19.550 Ley de Sociedades arts. 327, 332 y 333 sobre debentures.

Según la opinión de Mariani de Vidal (2012), todas las leyes no derogadas por la Ley 26.994 pero que no guardan armonía con el sistema de privilegios del código único, parece adecuado interpretar que el nuevo régimen ha venido a reemplazar al régimen especial anterior.

A pesar de la falta de precepto expreso las disposiciones sobre privilegios de la Ley de Contrato de Trabajo, y de las Leyes de Prenda con Registro, Warrant y Debentures a los que hacen referencia los incisos b. y c. del art 2.582 del Código Civil y Comercial, han venido a quedar tácitamente derogadas por los preceptos del nuevo código. Por lo que Mariani de Vidal continua, que es aplicable el principio de la ley posterior deroga a la anterior, en cuanto resulte incompatible con ella, parece adecuado interpretar que el nuevo régimen especial ha venido a reemplazar al régimen especial anterior (2012).

En los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial entre las razones expuestas establecieron que el Código Civil no es sencillo de comprender y la Ley de Concursos y Quiebras, *"si bien asume un criterio de mayor claridad y pretende ser un sistema cerrado, solo resulta aplicable en materia de concursos pero no en supuestos de ejecuciones individuales, para las cuales rige, como regla el Código Civil"* (Lorenzetti, Highton & Kemelmajer, 2014). Además la Ley de Concursos y Quiebras, contiene remisiones a otros ordenamientos como el art. 243 inc.1, sin embargo simplifica el régimen de privilegios, adoptando criterios claros en comparación con el Código de Vélez.

Se aspira a un régimen único de privilegios, *"el supremo arquetipo sería la unificación de los privilegios en un solo régimen legal, aplicable tanto a las ejecuciones individuales como a los procesos universales, pues la unificación hace a la seguridad jurídica, ya que el privilegio de un determinado crédito no puede variar en mérito a la situación del deudor o porque concurra o no con otros privilegios"* (Lorenzetti, Highton & Kemelmajer, 2014). Consecuentemente, se mantiene la doble regulación, pero con dos regímenes que guardan armonía para ambos tipos de ejecuciones, los privilegios generales se rigen siempre por la ley aplicable a los concursos y se los ejerce en los procesos universales, con lo cual se diluyen las dudas generadas de las normas del Código Civil de Vélez, mientras que la nueva normativa del Código Civil y Comercial solo regula los privilegios especiales.

1.3. Ubicación de los privilegios

En el actual ordenamiento, el régimen de privilegios aparece regulado en el Libro Sexto "Disposiciones comunes a los derechos personales y reales", Título Segundo "Privilegios" (arts. 2.573 al 2.586 inclusive).

Consta de dos capítulos, Capítulo 1 "Disposiciones Generales" (arts. 2.573 al 2.581), que hace referencia a las disposiciones generales y algunos caracteres de los privilegios:

- Definición y Asiento art. 2.573.
- Origen legal art. 2.574.
- Renuncia y postergación art. 2.575.
- Indivisibilidad y transmisibilidad art. 2.576.
- Extensión art. 2.577.
- Computo art. 2.578.
- Procesos universales. Régimen aplicable art. 2.579.
- Privilegios generales art. 2.580.
- Créditos quirografarios art. 2.581.

Y el Capítulo 2 "Privilegios Especiales", contiene reglas precisas de los privilegios especiales:

- Enumeración (de los privilegios especiales) art. 2.582.
- Extensión art. 2.583.
- Subrogación real art. 2.584.
- Reserva de gastos art. 2.585.
- Conflicto entre los acreedores con privilegio especial art. 2.586.

La ubicación de los privilegios en el último Libro, como menciona Mariani de Vidal (2012), guarda similitud con el Código de Vélez, cuyas normas relativas a los privilegios se instalan también en la Segunda y última Sección del último Libro (el Libro Cuarto), entre las disposiciones comunes a los derechos reales y personales, bajo el nombre de "*Concurrencia de los derechos reales y personales contra los bienes del deudor común*". (arts. 3.875 a 3.938 inclusive)

Por lo que se aclara, que en los procesos universales, tanto en los concursales como en los sucesorios:

- Los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos (art. 2.579 Código Civil y Comercial).
- Los privilegios generales solo pueden ser invocados en los procesos universales y se rigen por la ley aplicable a los concursos (art. 2.580 Código Civil y Comercial).
- Los créditos sin privilegios son créditos quirografarios (art. 2.581 Código Civil y Comercial).

2. DISPOSICIONES GENERALES

2.1. Análisis del artículo 2.573. Privilegios. Asiento

2.1.1. Privilegios. Definición

El artículo 2.573 del Código Civil y Comercial establece que *"el privilegio es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro"*.

Vélez Sarsfield, en el artículo 3.875 del Código Civil lo estableció como *"el derecho dado por ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro"*.

Como conceptualiza Mariani de Vidal el nuevo ordenamiento precisa la naturaleza jurídica de los privilegios, al definirlos como "la calidad que le corresponde a un crédito" y no como "el derecho dado por la ley", se abandonan las teorías que los consideraban derechos personales o reales. Por lo cual, continua exponiendo que se realiza una mejora a la concepción del privilegio, quedando claro que no es un derecho personal, ni real, sino una cualidad que la ley estima conveniente atribuir al crédito, y no a la persona del crédito (2012).

2.1.2. Asiento del privilegio

El artículo 2.573, continua su redacción estableciendo que el privilegio puede ejercitarse, mientras la cosa afectada al privilegio permanece en el patrimonio del deudor, excepto disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real en los casos en que la ley lo admite.

Se desprende del concepto establecido por la normativa, que se avala la postura de que el asiento es el privilegio de la cosa, *"rechazando la tesis que el asiento correspondía a la suma obtenida por la realización del bien"* (Tanzi y Fossaceca, 2012, p. 1). Además se descarta el carácter re persecutorio del privilegio, aunque con la excepción a la regla.

Este artículo, establece que los privilegios no pueden ser ejercidos sobre cosas inembargables declaradas por leyes, ya que al no ser sometidos al trámite de la ejecución forzada.

2.2. Análisis del artículo 2.574. Origen legal

El art. 2.574 del Código Civil y Comercial, establece como regla el origen legal de los privilegios, éstos resultan exclusivamente de la ley. El deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para ser pagado con preferencia a otro, sino del modo como la ley lo establece.

El privilegio configura una excepción al principio de paridad de los acreedores (par conditio creditorum), frente al patrimonio del deudor común, es lógico que solo puedan resultar de la ley, aparece consagrado en el art. 239, primer párrafo de la Ley de Concurso y Quiebra. No admitiéndose las convenciones particulares para establecer privilegios que la ley no contempla, ni

tampoco por los jueces, ya que ello importaría poner en sus manos un poder de apreciación incompatible con la naturaleza de las funciones.

2.3. Análisis del artículo 2.575. Renunciabilidad

2.3.1. Principio general

En el artículo 2.575 se consagra la renunciabilidad de los privilegios, exceptuando a los privilegios laborales, que son irrenunciables e impostergables. Esto implica que se introduce la renuncia como modo unilateral del acreedor de la extinción del privilegio, tornándose este en un crédito quirografario. Además que torna aplicable los principios consagrados por los artículos 944 a 954 del actual ordenamiento civil y comercial, en relación a este modo de extinción de las obligaciones.

Se aclara que la renuncia, no implica la renuncia del crédito al cual el privilegio accede, sino tan solo a su carácter de privilegiado. Por lo cual esta renuncia no constituye un modo de extinción de las obligaciones, salvo que el acreedor expresamente pretenda renunciar al crédito al cual va anexo el privilegio, además que esta renuncia jamás se considerara tácita, debe ser expresa sin que haya duda al respecto.

2.3.2. Conflicto en la renunciabilidad del privilegio laboral

De una primera lectura superficial, la normativa concursal resulta contradictoria con la nueva norma del Código Civil y Comercial, lo que se puede llegar a pensar que la norma concursal ha perdido vigencia. Lo cual no existe tal exclusión, sino que se debe interpretar a fin de optimizar la protección constitucional del trabajador.

El artículo 43 de la Ley de Concursos y Quiebras, establece que en el concurso preventivo el trabajador realice una renuncia a su crédito que no sea inferior al 20%, y cuando se encuentre incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo, debe ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Estos se incorporaran a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. Pero el privilegio renace en su total extensión en el caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en caso de no homologarse el acuerdo.

En el ámbito del derecho laboral rigen principios específicos protectorios, de rango constitucional por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, "*del cual se derivan los principios pro operatorio, el de la norma más favorable, el de la condición más beneficiosa y el de irrenunciabilidad de los derechos*". (Boquin, 2015, p. 497).

Los antecedentes de las Leyes de Contrato de Trabajo N° 20.744 y de Sociedades N° 19.550, se expresaban en la irrenunciabilidad del privilegio de los factores, empleados u obreros del

peticionante. La doctrina considero superabundantes estas referencias, ya que el privilegio se debía entender irrenunciable por imperio del orden público laboral.

Pero la reforma de Concursos y Quiebras por la Ley 24.522 incorporó como novedad la posibilidad de renuncia al privilegio, con los recaudos que se expresaron previamente, lo cual fue celebrado por la doctrina considerando que al trabajador *"se le otorga una manera de permitirle participar en forma activa en la solución de la crisis empresarial, ya que al renunciar al privilegio puede participar en la decisión de la suerte del concurso preventivo"*. (Maza y Lorente, 1996, citado por Moia y Prono, 2015, p. 519)

Además el artículo 43 de la Ley de Concurso y Quiebras entraba en colisión con lo previsto en el Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador de la OIT, *"el Convenio no obliga a que las legislaciones internas impidan la renunciabilidad del privilegio"* (Heredia, 2000, citado por Moia y Prono, 2015, p. 519), por lo cual no existe violación del acuerdo celebrado. El legislador conserva la potestad de modalizar razonablemente la protección del crédito laboral prevista en el convenio.

Se agrega, que *"frente a una hipótesis de concurso preventivo, el legislador - en aras de la conservación de la empresa- admite la posibilidad de que el acreedor laboral renuncie al privilegio solo a los fines de incorporarse a una categoría predefinida por el legislador: quirografario laboral, a los fines de obtener una propuesta de pago mejor."* (Moia y Prono, 2015, p. 529)

La imposibilidad del deudor de ofrecer propuestas diferenciadas sin merma del crédito del acreedor laboral, pero postergando o difiriendo el pago del mismo atenta contra el sistema concursal que pretende la conservación de la empresa, por ello resultaría inaplicable la disposición del artículo 2.575 a fine del nuevo código unificado. Como expresa Mármol (2015, p. 530), sería un despropósito y una inconsistencia normativa que el régimen concursal admitiera la posibilidad de renuncia al privilegio, en pos de obtener una mejor propuesta y que el Código Civil y Comercial se la negara, lo que se advierte produciría una contradicción inadmisibles".

Con respecto a la contradicción entre la ley general, Código Civil y Comercial, y la ley específica, Ley de Concursos y Quiebras, esta última, por más de que sea anterior, contiene principios propios que tutelar, distintos a los del derecho común.

El artículo 2.579 del Código Civil y Comercial menciona que los procesos universales se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos, por lo cual, *"se admite que los privilegios en caso de quiebra, se rigen por la ley especial y no resulta aplicable la disposición general del código unificado"* (Mármol, 2015, p. 530). La ley especial deroga a la general cuando rige una materia específica, sin embargo a la inversa, la ley general no deroga a la especial, salvo que el legislador exteriorice la voluntad derogatoria, que no ocurre con el Código Civil y Comercial.

2.4. Análisis del artículo 2.575. Postergación

El artículo 2.575 del Código Civil y Comercial establece que el acreedor y el deudor pueden convenir la postergación de los derechos del acreedor respecto de otras deudas presentes o futuras; en tal caso, los créditos subordinados se rigen por las cláusulas convenidas, siempre que no afecten derechos de terceros.

El Código Civil de Vélez disponía que pudiese convenir la postergación de los derechos del acreedor hasta el pago total o parcial de otras deudas presentes o futuras del deudor.

En la ley de Concursos y Quiebras, se encuentran relaciones parciales con esta nueva normativa, en el artículo 250 se establece que si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste, sus créditos se registrarán por las condiciones de su subordinación.

Otra fuente inmediata, es el Proyecto del Código Civil del año 1998, donde se establecía en su artículo 2.515 que el acreedor puede renunciar a su privilegio. El acreedor y el deudor pueden convenir la postergación de los derechos del acreedor respecto de otras deudas presentes o futuras; en tal caso, los créditos subordinados se rigen por las cláusulas convenidas siempre que no afecten la posición de otros acreedores. Se desprende que el nuevo Código mejora la redacción en tanto determina que los pactos de postergación no afecten derechos de terceros, mientras que el referido proyecto no especificaba la no afectación de la posición de otros acreedores.

La norma ratifica la posibilidad de convenir la postergación de los derechos del acreedor respecto de otras deudas presentes o futuras, rigiendo en tal caso para las partes las cláusulas convenidas, siempre que no afecten derechos de terceros. Por lo cual no se vulnera el principio de legalidad, pues no se crea ni se extingue un privilegio por acuerdo entre deudor y acreedor, sino que se posterga, subordinándose a otros, sin afectar el derecho de terceros.

Agrega Iturbide (2015, p. 301) que *"no desnaturaliza el necesario origen legal de los privilegios, porque las convenciones celebradas reglarán los derechos entre acreedor subordinante y acreedor subordinado, pero no podrán afectar derechos de terceros, como se dispone expresamente, con lo que el principio de legalidad de los privilegios no sufre demérito alguno"*.

2.5. Análisis del artículo 2.576. Indivisibilidad. Transmisibilidad

El artículo 2.576 establece que *"los privilegios son indivisibles en cuanto al asiento y en cuanto al crédito, independientemente de la divisibilidad del asiento o del crédito. La transmisión del crédito incluye la de su privilegio"*.

El Código de Vélez, no contemplaba la indivisibilidad, aunque la doctrina así lo consideraba, y hacía extensivas a los privilegios las reglas de la indivisibilidad de la hipoteca. La antigua normativa si contemplaba la transmisibilidad, donde el artículo 3.877 establecía que *"los*

privilegios se transmiten como accesorios de los créditos a los cesionarios y sucesores de los acreedores, quienes pueden ejercerlos como los mismos cedentes".

Los privilegios son inseparables, en tanto no son sólo accesorios de los créditos a los cuales se refieren, sino que también son inseparables de éstos y se transmiten junto a los mismos, por ello el artículo establece en forma expresa que la transmisión del crédito incluye la de su privilegio, disposición lógica si se parte de la base de que el privilegio es una calidad que corresponde al crédito.

Como Tanzi y Fossaceca (2012) conceptualizan que la finalidad del asiento del privilegio finca en responder por la totalidad de la deuda, aunque se haya abonado una parte sustancial de la misma el bien podrá ser subastado.

La excepción debe estar expresamente prevista en la ley, por ejemplo, el artículo 247 de la Ley de Concursos y Quiebras, contiene una norma peculiar, al establecer que los privilegios generales sólo pueden afectar la mitad del producido líquido de los bienes una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del artículo 240 (gastos de conservación y de justicia) y el capital de los créditos laborales contemplados por el artículo 246, inciso 1, la otra mitad queda librada a los créditos quirografarios.

Por último, la transmisión del crédito incluye la del privilegio, y esto es una consecuencia de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Los privilegios son calidades de ciertos créditos, resultan accesorios de ellos y quedan ligadas a su suerte.

2.6. Análisis de los artículos 2.577 y 2.578. Extensión y cómputo

El artículo 2.577 de la nueva normativa, establece que *"el privilegio no se extiende a los intereses ni a las costas, ni a otros accesorios del crédito, excepto disposición legal expresa en contrario"*. Y el artículo 2.578, establece que *"si se concede un privilegio en relación a un determinado lapso, este se cuenta retroactivamente desde el reclamo judicial, excepto disposición legal en contrario"*.

No se encuentra un antecedente ni relación directa con el Código de Vélez Sarsfield, pero si en la Ley de Concursos y Quiebras, por el artículo 242, en donde los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo los que se enumeran, que quedan amparados en el privilegio, en el inciso 1, los intereses por dos años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del artículo 241; el inciso 2, las costas, todos los intereses por dos años anteriores a la quiebra y los compensatorios a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el artículo 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inciso 4 del artículo 241. Por lo cual se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

La nueva normativa tiene similitud con el Proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998, las expresiones son idénticas, ya que el Proyecto expresaba que los privilegios no se extienden a los intereses ni a las costas, salvo disposición legal expresa en contrario. Y en cuanto al cómputo de los privilegios, el proyecto tomo como pauta a tener en consideración el momento de la subasta del bien que se ejecuta, a diferencia del nuevo código que establece la fecha del reclamo judicial.

Al ser los privilegios de carácter excepcional, los mismos no se deben extender a los intereses ni a las costas, tampoco se extienden a otros accesorios del crédito. Vélez Sarfield, en su nota al artículo 3.879, expresaba que siendo los privilegios de derecho estricto, no son susceptibles de extenderse. Por lo que se restringe, la aplicación analógica a supuestos no contemplados, excepto que la ley disponga otra solución.

Como expresa Iturbide (2015, p. 301/302), esto implica que *"el privilegio sólo afecta y puede ejercerse sobre el capital puro del crédito, no pudiéndose extender a los intereses, las costas y otros accesorios, salvo que una norma legal prevea lo contrario"*. Es una excepción al principio de que lo accesorio sigue la suerte del principal. Siendo esto opinión mayoritaria de la doctrina.

En cuanto a las costas, Mariani de Vidal (2012) establece que no implica que se suprime el privilegio "gastos de justicia", ya que siguen gozando de una situación preferente respecto del crédito que han beneficiado. Resulta del artículo 2.585 Reserva de Gastos, que coincide con el artículo 244 de la Ley de Concursos y Quiebras.

En cuanto al artículo 2.578, debe tenerse en cuenta que si el privilegio que se pretende hacer valer se encuentra en relación con un determinado lapso temporal, este por regla se contará en forma retroactiva desde el reclamo judicial. La aplicación a esta situación es la referida a las remuneraciones por seis meses debidas al trabajador, privilegio consagrado por el artículo 2.582 inciso b.

3. PRIVILEGIOS GENERALES. PROCESOS UNIVERSALES. CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS

3.1. Análisis de los artículos 2.579 y 2.580. Procesos universales. Privilegios generales

El artículo 2.579, establece que en *"los procesos universales los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos"*. Esto se complementa con el artículo 2.580, que establece que *"los privilegios generales sólo pueden ser invocados en los procesos universales"*.

La nueva normativa regula expresamente los privilegios dentro de los procesos universales, los cuales se regirán por la Ley de Concursos y Quiebras, aun cuando no exista cesación de pagos.

Como se ha expresado anteriormente, se intenta englobar el régimen de privilegios en una sola legislación, pero la Comisión, en los Fundamentos de la Modificación, entendió que no le correspondía ocuparse de la Ley de Concursos, ni la de Seguros, ni de Navegación, entre otras. Por lo cual para llegar a la ansiada unificación, se ha partido del régimen de privilegios, regulado en la ley de concursos, aun en la regulación de los créditos laborales, y sobre él se ha moldeado el destinado a las ejecuciones individuales, contemplando las debidas particularidades.

No se encuentra correspondencia directa con el Código Civil de Vélez, ya que éste regulaba un doble sistema de privilegios: especiales y generales, además de los referidos a los muebles e inmuebles. Por lo cual en el nuevo código solo mantiene la regulación de los privilegios especiales, con la eliminación de algunos supuestos, y se remite a la Ley Concursal para los privilegios generales. El artículo 239 de la Ley Concursal, establece en su primera parte que existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones. El Proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998 también se remitía a la Ley Concursal lo atinente a los privilegios generales, pero no se incluía a los procesos sucesorios en ese régimen concursal, en efecto el artículo 2.519 establecía que mediando concurso, los privilegios generales se rigen por la ley respectiva. El artículo 2.520 determinaba que los privilegios generales solo pueden ser invocados en los procesos universales. Se rigen siempre por la ley de los concursos, exista o no cesación de pagos.

Por lo cual, si bien se mantiene la doble regulación, como expresa Mariani de Vidal (2012), se contará con regímenes que guardan analogía para ambos tipos de ejecuciones, las individuales y colectivas, armonía que generará una mayor inteligibilidad en el tema de los privilegios, haya o no insolvencia.

Es decir que a partir de la entrada en vigencia del Código, los privilegios generales se deberán hacer valer sólo en los procesos colectivos, y es por ello que regula los privilegios especiales. Los procesos sucesorios quedan sujetos al régimen concursal, cuando se trata de graduar el orden de cobro de los acreedores.

Además, "que el fundamento de esta diferencia entre los privilegios generales y especiales radica en que no se justifica que, mientras el deudor tenga bienes suficientes para hacer frente a sus deudas, el acreedor que puede hacer valer su privilegio sobre todo el patrimonio de aquél que pretenda obstaculizar la ejecución que otro acreedor hace de un bien determinado de ese patrimonio para cobrarse su acreencia." (Mariani de Vidal, 2012, p.195)

3.2. Análisis del artículo 2.581. Créditos quirografarios

El artículo 2.581, establece la regulación sobre los créditos quirografarios, donde los acreedores sin privilegio, concurren a prorrata entre sí, excepto disposición expresa en contrario de este código.

Del análisis efectuado de la lectura de la pagina web UniversoJus, se puede decir que esta norma, no posee un antecedente similar en el Código de Vélez, sólo en el artículo 3.882, disponía que los créditos privilegiados sobre bienes muebles, se ejerzan según el número que indica su clasificación. Los de un mismo número concurren a prorrata, si fuesen de igual condición. Tampoco en la legislación concursal, se encuentra una norma similar, el artículo 248 expresa que los créditos a los que no se le reconocen privilegios son comunes o quirografarios. Y con respecto al Proyecto de 1998, no tenía consagrada esta regla básica. En los ordenamientos legales, no se enunciaba, que el patrimonio constituye la prenda garantía común de los acreedores, pero no se puso en duda la validez universal de este principio.

La nueva normativa, consagra, según la opinión de la doctrina, un principio de estricta justicia, igualdad y lógica jurídica, teniendo en cuenta que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores, por lo cual, si hay varios acreedores quirografarios, prorratan sus respectivos créditos, salvo que exista una ley que disponga lo contrario.

Además, aunque no se expresa, ha de considerarse quirografaria la parte del crédito que no alcanzará a ser pagado con el precio obtenido en la ejecución de su asiento, Mariani de Vidal (2012) los llama créditos quirografarios derivados.

4. PRIVILEGIOS ESPECIALES

El nuevo código, deriva los privilegios generales a la legislación de concursos, sólo se ocupa de los privilegios especiales que se harán valer en las ejecuciones individuales, pues las universalidades caen en el ámbito de la Ley Concursal.

Frente a la situación de concurso del deudor, se aplicará la ley que regule los concursos aun respecto de los privilegios especiales.

Se debe tener en cuenta que los privilegios especiales son aquellos que pueden hacerse efectivos, sobre determinados bienes muebles o inmuebles del deudor, y se harán valer en las ejecuciones individuales. Como se aclaró, todo lo referido a privilegios generales se regirá por la Ley de Concursos y Quiebras, aunque en las ejecuciones colectivas también se podrán hacer valer privilegios especiales.

La armonía y unificación buscada en esta materia radica precisamente en la analogía que existía entre el Código Civil y la Ley de Concurso y Quiebras, aunque de esta forma se eliminaron

algunos privilegios que contenía la vieja normativa, tales como el vendedor de inmuebles, el de los copartícipes por la garantía de evicción, el del locador, etc. Por lo cual la limitación en el número de privilegios se encuentra positiva dentro de la opinión de la doctrina, como sostiene Kemelmajer de Carlucci, la permanente multiplicación de los créditos privilegiados llega a veces a tales extremos que nadie es privilegiado, pues siéndolo todos, de hecho se vuelve a la situación de igualdad (2012).

Sin embargo, como expresa Mariani de Vidal (2015), la mayor unificación hubiera representado incorporar un precepto similar al contenido en el artículo 3.884 del Proyecto de Código Civil y Comercial unificado de 1987, el cual disponía la eliminación de los privilegios establecidos por leyes especiales, excepto los contemplados en la Ley de Navegación, Código Aeronáutico, Ley de Entidades Financieras, Ley de Seguros y Código de Minería.

4.1. Análisis del artículo 2.582. Enumeración

Previo al análisis, del nuevo ordenamiento, se expresa la legislación precedente.

"En el Código Civil de Vélez los privilegios fueron clasificados de la siguiente forma:

- a. *Sobre el patrimonio en su conjunto, consagrado en el artículo 3.879, gastos de justicia hecho en interés común de los acreedores y que cause la administración durante el concurso; los créditos del fisco y las municipalidades por impuestos públicos directos o indirectos.*
- b. *Sobre la generalidad de los muebles, receptado en el artículo 3.880, gastos funerarios, gastos de última enfermedad durante seis meses, salarios por seis meses y jornales por tres, los alimentos suministrados al deudor y su familia durante los últimos seis meses, los créditos a favor del fisco y de las municipalidades por impuestos públicos.*
- c. *Sobre ciertos muebles, diversos casos como por ejemplo, el locador quien ejercía el privilegio sobre muebles que se encuentren en la casa o hacienda de manera permanente para ser vendidos o consumidos; el acarreador gozaba de privilegio sobre los efectos transportados por el importe del transporte y gastos; el acreedor prendario; el artesano y obrero tenía privilegio por el precio de la mano de obra; el conservador por los gastos de conservación; el vendedor de cosas muebles no pagadas gozaba de privilegio por el valor de la cosa vendida y no pagada en poder del deudor o que se revendió y aun no se pago; entre otras.*
- d. *Sobre ciertos inmuebles, el artículo 3.923, contemplaba el privilegio del vendedor sobre el precio, quien podía reivindicar el inmueble frente al comprador o un tercero; también el que prestaba dinero para la compra; los coherederos y copartícipes que han dividido una masa de bienes gozaban de privilegio por la garantía de la coparticipación, licitación o adjudicación; el donante tenía privilegio sobre el edificio, o la obra construida o reparada; el acreedor hipotecario tenía un autentico derecho real de garantía y podía intimar al tercer adquirente a que abandone el inmueble, pague el crédito o soporte la ejecución".*

Con respecto a la legislación concursal, se cita el artículo 241.

Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

- a. *Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos.*
- b. *Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.*
- c. *Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos.*
- d. *Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.*
- e. *Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el artículo 3.943 del Código Civil.*
- f. *Los créditos indicados en el título III del capítulo IV de la Ley 20.094, en el título IV del capítulo VII del Código Aeronáutico (Ley 17.285), los del artículo 53 de la Ley 21.526, los artículos 118 y 160 de la Ley 17.418.*

Por otra parte el Proyecto de 1998 establecía, de manera similar a la legislada actualmente, en el artículo 2.522.

Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indican:

- a. *Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que son propiedades del deudor.*
- b. *Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, incluido el crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal, sobre la cosa, mientras se encuentre en poder del deudor por cuya cuenta se hicieron los gastos.*
- c. *Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos.*
- d. *Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre éstas o sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla.*
- e. *Los créditos garantizados con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.*

- f. *Los privilegios creados en la Ley de Navegación, en el Código Aeronáutico, en la Ley de Entidades Financieras y en la Ley de Seguros.*

A continuación se realiza el análisis del artículo 2.582 del nuevo Código Civil y Comercial, con sus correspondientes comentarios a los incisos.

Tienen privilegio especial sobre los bienes que en cada caso se indica:

- a. *Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta. Se incluye el crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal.*

En este inciso, se ha incluido el crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal, la vigente Ley 13.512 otorga a estas, el privilegio del conservador.

Además, de esta referencia concreta, se incluye dentro del privilegio del conservador, por ser de igual naturaleza, los créditos por expensas de los conjuntos inmobiliarios, como clubes de campo, barrios cerrados, parques industriales, empresariales o náuticos, regulados en los artículos 2.073 a 2.086 del Código Civil y Comercial, los gastos del sistema en el tiempo compartido, artículos 295, inciso d. y 2.089 del Código Civil y Comercial, y la cuota de mantenimiento y funcionamiento de cementerios privados, artículo 2.108 inciso b. del Código Civil y Comercial.

Mariani de Vidal, cita a Lambías, *"la conclusión alcanzada, no implica la creación de un privilegio por vía analógica sino interpretar, conforme reglas comunes de hermenéutica en la materia, que ciertos créditos –por su propia naturaleza- encuadran en y se hallan cubiertos por el privilegio ya establecido por la ley, más allá de su estricta literalidad."* (2012, p. 198)

Comparándose con el artículo 241 inciso a. de la Ley de Concursos y Quiebras, copia la primera parte, pero suprime del original la parte que dice mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos. Lo cual tiene dos conceptos, como expresa Corna (2012), la supresión de la primera parte no significa nada mayormente, porque si no está en poder del deudor por el carácter de accesoriedad del privilegio al crédito, el privilegio no sigue a la cosa, por lo tanto si es enajenado se pierde el privilegio. Se continua, con el concepto que establece Corna (2012), respecto al segundo que, si las mejoras se hicieran a favor de un tercero, por ejemplo alguien que tuviera un derecho personal de uso, el privilegio no se aplicaría en la Ley de Concurso y Quiebras, pero si en materia civil o comercial no concursal, porque beneficia a la cosa.

- b. *Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del deudor, se encuentren en el establecimiento donde presta sus servicios o que sirven para su*

explotación. Cuando se trata de dependientes ocupados por el propietario en la edificación, reconstrucción o reparación de inmuebles, el privilegio recae sobre éstos.

Este inciso en coincidencia con el artículo 241, inciso 2 de la Ley de Concursos y Quiebras, determina con claridad el asiento del privilegio, descartando la disposición complicada del artículo 268 de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, se debe preguntar si el régimen de privilegios de la Ley de Contrato de Trabajo subsiste, debido a que no se propone la expresa derogación.

Con respecto a la última parte del inciso b., que alude a los privilegios de los créditos de los dependientes que hubieran sido ocupados por el propietario, en la edificación, reconstrucción o reparación de inmuebles, en ese caso el privilegio recae sobre dichos inmuebles. Lo cual coincide en forma parcial con la Ley de Contrato de Trabajo, artículo 271. Su inclusión ha sido adecuada, pero no aparece contemplada en forma específica diferenciada, como debiera aparecer, ya que el asiento es distinto al de la Ley de Concursos y Quiebras, como expresa Mariani de Vidal (2012, p. 199), "*genera un ilógico desajuste, pues este privilegio especial solo podrá invocarse en las ejecuciones individuales y no en caso de concurso, tornándose más necesaria la protección de estos créditos*".

Y por último, la actual normativa, no distingue, como si lo hace la Ley de Contrato de Trabajo, el supuesto de que el dependiente fuere contratado por un contratista o subcontratista del propietario.

- c. *Los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;*

Coincide con el art. 241, inc. 3 de la LCQ, la novedad reside en la contribución de mejoras, la cual no se mencionaba en la misma ley, lo que disipa algunas cuestiones que se planteaban.

- d. *Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre ésta o sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla;*

Se regula el privilegio del retenedor, por el crédito surgido en razón de la cosa retenida, o de las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberar la cosa, situación que tiene lugar cuando el juez dispone la situación del derecho de retención por una garantía suficiente. Se armoniza con el art. 241 inc.4 de la LQC.

- e. *Los créditos garantizados con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante; Este inciso, prevé el privilegio de los créditos garantizados con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, warrants, debentures y obligaciones negociables, con garantía especial o flotante.*

La innovación en este inciso es que se incluye como privilegio al acreedor anticresista, el cual no estaba contemplado en el Código Civil, ni en la Ley de Concursos y Quiebras.

En caso de quiebra, el art. 241 inc. 4 no menciona a la anticresis, por lo que perdería el privilegio, pero podría ejercer el derecho de retención en virtud de lo dispuesto por el art. 2.587 de la nueva normativa, por lo que se encontraría protegido por el inc. 5 del art 241 de la LCQ, siempre que se encuentre ejerciendo dicho derecho como indica la noma, caso contrario se convertiría en quirografario.

f. *Los privilegios establecidos en la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, la "Ley de Entidades Financieras, la Ley de Seguros y el Código de Minería."*

Coincide con el art. 241, se deja librado a las legislaciones propias correspondientes, debido a su especificidad.

4.2. Análisis del art. 2.583 "extensión"

En relación con el Código Civil, este nuevo artículo no tiene una correlación directa, solo algunas vinculaciones parciales, como por ejemplo con los artículos 3.936 y 3.937, que se refieren a la hipoteca.

Y con respecto a la Ley de Concursos y Quiebras, la relación es directa con el artículo 242, el que determina que los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio: los intereses por dos años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inc. 2 del artículo 241; las costas, todos los intereses por dos años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida por el artículo 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inciso 4 del artículo 241.

Una fuente inmediata es el Proyecto de Código Civil de la Republica Argentina del año 1998, pero con diferencias considerables, el artículo 2.523 se refería a que los privilegios especiales se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran: los intereses por dos años, contados a partir de la mora, de los créditos laborales mencionados en el inc. a. del artículo anterior; los créditos mencionados en el inc. f., del mismo artículo, cuya extensión se rige por los respectivos ordenamientos.

Con respecto al artículo 2.577 de la nueva normativa, dispone:

Los privilegios especiales se extienden exclusivamente al capital del crédito, excepto en los siguientes casos:

- a. *Los intereses por dos años contados a partir de la mora, de los créditos laborales mencionados en el inciso b. del artículo 2.582.*
- b. *Los intereses correspondientes a los dos años anteriores a la ejecución y los que corran durante el juicio, correspondientes a los créditos mencionados en el inciso e. del artículo 2.582;*

- c. *Las costas correspondientes a los créditos enumerados en los incisos b. y e. del artículo 2.582.*
- d. *Los créditos mencionados en el inciso f. del artículo 2.582 cuya extensión se rige por los respectivos ordenamientos.*

Este artículo, se relaciona con el artículo 2.577, el cual los privilegios al tener carácter excepcional, no se deben extender a los intereses ni a las costas, tampoco a otros accesorios del crédito. Siendo los privilegios de derecho estricto, los mismos no son susceptibles de extenderse, por ende se veda la aplicación analógica a supuestos no contemplados, excepto las mismas excepciones que establece la ley.

4.3. Subrogación real

El artículo 2.584 establece que el privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyen los bienes sobre los que recae, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permite la subrogación real.

No mantiene una relación directa con el derogado Código Civil, pues no existe disposición análoga, en cambio se encuentra concordancias en la Ley de Concursos y Quiebras, cuyo artículo 245 establece que el privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto exceda de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 246.

Del análisis de la página web de UniversoJus, se establece como fuente inmediata el Proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998, el art. 2.521, el cual establecía que *"el privilegio se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real"*.

Como sostienen Tanzi y Fossaceca (2012), el bien o suma de dinero que ingrese en un patrimonio en reemplazo de un objeto afectado por un privilegio responderá de acuerdo a los mismos grados de preferencia. Por lo cual, el bien ingresado a causa del detraído se convierte en el asiento del privilegio.

Mientras que Mariani de Vidal (2012), puntualiza que el privilegio se trasladará sobre los importes y no sobre las cosas que sustituyan el asiento originario, diluyéndose así las dudas generadas en punto a esta última situación.

4.4. Reserva de gastos. Artículo 2.585

El artículo 2.585 establece que antes de pagar el crédito que goza de privilegio especial, del precio del bien sobre el que recae, se debe reservar los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización.

En todos los casos, también debe calcularse una cantidad para atender los gastos y los honorarios generados por las diligencias y tramitaciones llevadas a cabo sobre el bien y en interés del acreedor.

En cuanto a la relación con la normativa derogada, al artículo 3.900 del Código Civil, establecía que los gastos de justicia son preferidos a todos los créditos, en el interés de los cuales se han causado, aunque está consagrado en el capítulo correspondiente al orden de los privilegios sobre los bienes muebles.

También posee concordancia con el artículo 244, de la Ley de Concursos y Quiebras, que establece que antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales se debe reservar del precio sobre el que recaen los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso que correspondan exclusivamente sobre tales bienes. Además, hay relación con el artículo 240, de la mencionada ley, que se refiere a los créditos causados respecto de los bienes del concursado en el trámite del concurso.

Con respecto al Proyecto de Código Civil de la Republica Argentina del año 1998, el artículo 2.424, se establecía que antes de pagar a los acreedores con privilegio especial, se debe reservar el precio del bien sobre el que recaen los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización, además de la cantidad para atender a los gastos y honorarios de los profesionales que han intervenido en el juicio y que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

Esta normativa, se refiere a aquellas erogaciones que en su origen no se encuentran en el propio deudor, sino en el desenvolvimiento del juicio.

En cuanto a las costas, hay que decir que si bien no gozan en general de una situación preferente artículo 2.577, si tienen ese carácter respecto del crédito que han beneficiado, por ello es que también gozan de privilegio estos denominados gastos de justicia.

4.5. Conflicto entre acreedores con privilegio especial

El artículo 2.586, establece la prelación que resulta de los incisos del artículo 2.582, excepto los supuestos contemplados. La prelación o rango dentro de la categoría de "créditos con privilegio especial", es el lugar que tiene un crédito con privilegio especial, cuando más de uno de

estos créditos tiene su asiento en un mismo bien o grupo limitado de bienes, y su producido no alcanza para pagar a todos ellos.

Esta normativa tiene relación con las disposiciones del Código de Vélez, pero generaba un caos y laberinto jurídico, acentuado con la consagración de regímenes especiales. Con respecto a la normativa concursal, el artículo 243, establece la prelación de los privilegios especiales que resultan del orden de sus incisos, excepto los casos: de los incisos 4 y 6 del artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos; el crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial, si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados; por último establece créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes se liquidan a prorrata. Se observa que se ha tratado de acercarse a la normativa concursal, con la consecuente, ansiada unificación.

Con respecto al proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998, este proyecto establecía en su artículo 2.525 que los privilegios tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo los siguientes supuestos: el crédito del retenedor prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados; los créditos mencionados en el artículo 2.522 incisos e. y f. tienen en principio el orden previsto en sus respectivos ordenamientos, con el siguiente alcance, privilegio especial de los créditos fiscales y el de los gastos de conservación, incluidos los créditos por expensas comunes, ceden ante los créditos con garantía real, si se devengaron con posterioridad a la constitución de la garantía, los créditos con garantía real prevalecen sobre los créditos laborales, si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes se liquidan a prorrata.

La nueva normativa sólo se ocupa por un lado de los privilegios especiales y por el otro lado hay que tener presente la enumeración de dichos privilegios especiales que realiza el artículo 2.582, pues se dispone que la prelación entre los distintos acreedores unidos de privilegios especiales va a resultar del orden que realiza la mentada disposición como regla, y a su vez consagra excepciones.

La regla está determinada en el orden establecido en el artículo 2.582 y existe remisión expresa en tal sentido, mientras que las excepciones se clasificarían en dos clases, primero se descartan los privilegios contemplados en la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, Ley de entidades Financieras, Ley de Seguros y el Código de Minería, cuyo rango se deriva a su respectivo ordenamiento, por su respectiva especificidad, razones previamente expresadas. Respecto de los restantes privilegios, las excepciones se fundan en una cuestión temporal, por lo que se hizo aplicación del principio "*qui prior est tempore, potior est iure*" (quien es primero en el tiempo, lo es también en el derecho), implica que se atiende al nacimiento del crédito privilegiado.

Las excepciones son las siguientes:

- El retenedor prevalece sobre los créditos con privilegio especial, si la retención se comenzó a ejercer antes de nacer estos, coincide con el artículo 243 inciso 2 de la Ley de Concursos y Quiebras.
- El conflicto entre garantías reales y los créditos fiscales y el de los gastos de construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal, prevalece las garantías reales, constituidas con anterioridad al momento en que se hayan devengados estos últimos.
- Los créditos fiscales y los derivados de la construcción, mejora o conservación, incluidos por expensas comunes en la propiedad horizontal, prevalecen sobre los créditos laborales posteriores a su nacimiento.
- El conflicto entre créditos con garantía real y créditos laborales se resuelve con la misma regla, prevalecen los créditos con garantía real sobre los créditos laborales devengados con posterioridad a la constitución de la garantía. Con respecto a esta excepción como expresa Iturbide (2015, p. 306), *"la doctrina ha cuestionado la solución prevista en el inciso d. en relación a la postergación de los créditos laborales"*.

Por último, si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se vuelve a la regla universal de liquidación a prorrata, ya que desaparece, la situación de preferencia generada por el privilegio.

5. SÍNTESIS

La reforma en privilegios implica un gran avance a la ansiada unificación de la normativa, procurando el acercamiento al régimen adoptado en la Ley de Concursos y Quiebras. Se ha consagrado un sistema con reglas de fácil interpretación, para lograr un conjunto de preceptos uniformes en el ámbito de los privilegios.

Las nuevas reglas de los privilegios del Código Civil y Comercial han mejorado a las de la Ley de Concurso y Quiebras en cuanto a definición, asiento extensión y rango, produciendo un avance en las pautas comunes de interpretación.

Los cambios introducidos en los privilegios especiales del Código Civil y Comercial, se aplicaran en la Ley de Concursos y Quiebras cuando la reforma proyectada impacta directa y sustancialmente a la ley especial. Por más de que la Ley de Concursos y Quiebras no se encuentra mencionada entre las que se derogan o modifican, no significa que existan puntos de contacto.

Las modificaciones de los privilegios especiales del Código Civil y Comercial, se aplican tanto en a las liquidaciones individuales como a los procesos universales, concursos y quiebras, respetando el sistema liquidativo de los concursos en los procesos universales. A su vez en los

conflictos entre los distintos privilegios especiales, su composición se logra a través del orden en que aparecen mencionados en la norma que los enumera, salvo ciertas excepciones especialmente contempladas que quedan sujetas al principio de la prioridad temporal.

También esta normativa se aplica a las liquidaciones de los fideicomisos insolventes, los que tramitaran ante el juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras en lo que sea pertinente.

Los privilegios generales de la Ley de Concursos y Quiebras, artículos 246 y 247, se aplican sin modificaciones a los procesos universales.

Conclusión

La sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, no previó una reforma específica a los micro sistemas normativos autosuficientes, por el contrario se ha tratado de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario. No obstante, muchos de los institutos contenidos en la Ley de Concursos y Quiebras vigente, han sido modificados por la nueva normativa.

En términos generales se puede observar que se han reemplazado algunas terminologías, se han modificado las remisiones al Código Civil y al Código de Comercio, por las correspondientes al nuevo Código Unificado. Además se amplían conceptos ya discutidos y receptados por la doctrina y jurisprudencia, y otros tantos han quedado sin resolver.

La reforma permitirá un reexamen general de los institutos jurídicos del derecho civil y del derecho comercial. Se han generado grandes debates académicos y profesionales, con una búsqueda de interpretaciones, acordes con los valores y con las necesidades de los tiempos presentes.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación enumera taxativamente a las personas jurídicas de carácter privado, siendo estos sujetos concursables según la Ley 24.522. Autores ponen en cuestionamiento la calidad de sujetos concursables a los consorcios de propiedad horizontal y a los fideicomisos. Las S.A.U. pueden encuadrar dentro del art. 161 inc 1 de la L.C.Q. (extensión de la quiebra al único socio), y se plantea el tema de quiebra refleja a los sociedades informales. Se habilita la apertura de procesos concursales en el caso de masas sucesorias indivisas.

La figura de Fideicomiso ha tenido avances a partir de la sanción del nuevo C.C.yC. Se pueden identificar aspectos que la antigua ley no mencionaba, como es el caso de la posibilidad expresa de crear fideicomisos de garantía cuando tengan esta función prevaleciente sobre otras funciones de administración. Por otro lado, respecto a la universalidad de bienes que pueden ser objeto del fideicomiso es necesario individualizar cada uno de los bienes o sus características si no es posible identificarlos.

Otro punto relevante de esta reforma, es el caso de la incorporación de la posibilidad de que el fiduciario sea beneficiario en el fideicomiso, debiendo priorizar los intereses de las partes, por encima del los personales. También la obligación del fiduciario de contratar un seguro que cubra los daños causados por los activos del fideicomiso, siendo responsable en forma personal por su contratación.

Por último, la nueva norma continúa con la prohibición de acudir a la quiebra ante la insuficiencia de los bienes, realizándose una liquidación judicial. Pero no se menciona con claridad qué principios concursales se deben aplicar en el proceso liquidatorio.

Con respecto a la responsabilidad de los sujetos, la L.C.Q. prevé la acción de responsabilidad para representantes que actúen en forma dolosa. El nuevo Código amplía el concepto de dolo y diferencia el factor subjetivo del objetivo. Se determina que el abanico de posibles actos u omisiones condenables es más amplio. Además el Código unificado establece casos especiales de suspensión de la prescripción de las acciones de responsabilidad.

La novedad introducida en lo que le concierne al síndico es que le será suficiente recurrir a la acción social para reclamar justamente el daño causado en el patrimonio social y no va a tener que acreditar el dolo que exige la acción concursal (sino simplemente culpa). Además el plazo de prescripción será mayor ya que el nuevo C.C.yC. establece un plazo de tres años para el inicio de la acción desde que dejaron el cargo.

Por otra parte, el C.C.yC. crea a lo que llama vivienda, garantizando el derecho de habitación a toda persona. Se puede afectar a un solo inmueble, existiendo la obligación de que sea habitado por los menos por uno de los beneficiarios, que puede ser el mismo propietario. Con la entrada en vigencia del Código se aplica la Teoría de la masita con remanente al deudor y la Teoría de la falta de legitimación del síndico para subastar el bien afectado. La vivienda es protegida durante el tiempo que transcurra entre la realización del bien afectado y la sustitución por otro. El inmueble es inejecutable por deudas posteriores a la afectación, regla que admite excepciones enumeradas taxativamente. También existe la posibilidad de desafectar el bien, cuyas causales son mencionadas en el texto de la ley, que a diferencia del otro cuerpo legal no se menciona la causa grave.

Otro de los puntos relevantes en los que la nueva normativa impacta en materia concursal, es en materia de privilegios, donde los ordenamientos vigentes no guardaban armonía entre sí, causando situaciones de compleja resolución para las partes. La reforma del Código Civil y Comercial, trajo aparejada soluciones y aceptación por parte de la doctrina. Se respetaron los sistemas normativos autosuficientes, entre ellos la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, el Código de Minería, la Ley de Concursos y Quiebras, la Ley de Seguros, etc., y se resguardaron las leyes especiales que conforman el núcleo duro.

Por lo que se partió del régimen de privilegios de la Ley de Concursos y Quiebras, aun para la regulación de los créditos laborales, y sobre este se modeló el destinado a las ejecuciones individuales, con sus respectivas particularidades. Se aspira a un régimen único de privilegios, aplicables tanto a las ejecuciones individuales, como a los procesos universales, la unificación hace a la seguridad jurídica, ya que el privilegio de un determinado crédito no puede variar en merito a la situación del deudor o porque concurra o no con otros privilegios.

Se introdujo de forma clara y precisa en el capítulo de las disposiciones generales, las definiciones y principios en la materia de privilegios, dando pautas comunes de interpretación.

Se mantiene la doble regulación, pero con dos regímenes que guardan armonía para ambos tipos de ejecuciones, se establece que los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos, los privilegios generales se rigen por la ley aplicable a los concursos, haciéndose valer en los procesos colectivos, por lo cual los procesos sucesorios quedan sujetos al régimen concursal, en cuanto al orden de cobro de los acreedores. Mientras que los privilegios especiales se rigen por el nuevo código, se eliminaron algunos privilegios de la vieja normativa, por lo cual se cuenta con una terminología fácil para la interpretación y solución de problemas.

Se puede concluir que esta reforma implicó un gran cambio de paradigma en el derecho civil y comercial, modificaciones en principios y valores que requiere la sociedad del nuevo milenio y el equilibrio de los intereses para la convivencia y el desarrollo económico. Esta obra de codificación, es por sí misma compleja, ya que articula un sistema de solución para numerosos casos que involucran opiniones e intereses disímiles. Por lo cual en este trabajo de investigación, se identificaron aquellos puntos en los cuales la reforma del código produce cambios en la materia concursal, las nuevas terminologías adoptadas, responsabilidades, soluciones a conflictos que existían con la vieja normativa y sus correspondientes impactos en la materia; también opiniones de la doctrina y jurisprudencia, siendo todo ello importante en el desarrollo académico y en la profesión en ciencias económicas.

Se deja este trabajo abierto a futuras investigaciones que puedan surgir por modificaciones en las leyes posteriores y opiniones de doctrina.

Bibliografía

- Argentina (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Disponible en <http://www.infoleg.gob.ar> [Mar/16].
- Argentina (2000). *Código de Comercio de la República Argentina*. Buenos Aires: Lexis Nexis - Abeledo Perrot.
- Argentina (B.O. 01/08/2015). *Código Civil y Comercial*.
- Argentina (B.O. 02/05/1973). *Ley N° 20.337. Ley de Cooperativas*.
- Argentina (B.O. 08/10/2014). *Ley N° 19.550 modificada por Ley 26.994. Ley General de Sociedades*.
- Argentina (B.O. 20/07/1995). *Ley N° 24.522. Ley Concursos y Quiebras*.
- Argentina (B.O. 22/12/1954). *Ley N° 14.394. Modificaciones al régimen de los menores y de la familia..*
- Argentina (B.O. 25/06/1946)). *Ley N° 15.346. Prenda con registro*.
- Argentina (B.O. 27/04/1973). *Ley N° 20.321. Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales*.
- Argentina (B.O. 27/09/1983). *Ley N° 22.917. De los concursos*.
- Argentina (B.O. 30/03/1984). *Ley N° 19.550. Ley de Sociedades Comerciales*.
- Argentina (B.O. 31/07/1974). *Ley N° 20.705. Sociedades del Estado. Régimen de funcionamiento*.
- Barreiro, M. (2015). *Los nuevos sujetos concursales y los nuevos presupuestos objetivos*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Bauzá, D. (2015). *Privilegios del Código Civil y Comercial de la Nación. Su incidencia en los privilegios de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522*. I Simposio sobre legislación concursal. Mendoza.
- Boquin, G. (2015). *Nuevo asiento de privilegio especial para ciertos acreedores laborales en el Código Civil y Comercial Unificado y la modificación al respecto del artículo 241 de la Ley de Concursos y Quiebras*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Cámara Civil y Comercial de San Isidro (2010). *Kipperband, Jacobo c/ Reg. De la Propiedad Inmueble de la provincia de Bs. As.* Sala I.
- Chomer, H. y Sícoli, J. (2015). *El nuevo dolo y la ley concursal*. Disponible en <http://www.nuevocodigocivil.com> [Mar/16].
- Cima, E. (2015). *Algunas cuestiones procedimentales relativas a liquidación del patrimonio fideicomitido, innovaciones establecidas en el Código Civil y Comercial*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Cima, E. (2015). *Cuestiones procedimentales controvertidas en torno a la liquidación del patrimonio fideicomitido, innovaciones establecidas en el Código Civil y Comercial*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Cima, E. (2015). *La liquidación del patrimonio fideicomitido - innovaciones establecidas en el código civil y comercial*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Codigo Civil y Comercial Comentado UniversoJus. (2015) .Recuperado de <http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado>.

- Corna, P. (2012). *Los privilegios en el Proyecto de la Reforma del Código Civil y Comercial*. Disponible en <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/819-privilegios-proyecto-reforma-del-codigo-civil-y-comercial>.
- Coussirant, J. y [otros] (2008). *Manual de derecho procesal penal*. Mendoza: Jurídicas Cuyo.
- David, M. (2015). *Liquidación de patrimonios fideicomitidos conforme el nuevo Código Civil y Comercial*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Favier Dubois, E. (2013). *Cambios al sistema concursal derivados del proyecto de código civil y comercial*. Disponible en <http://www.favierduboisspagnolo.com> [Abr/16].
- Favier Dubois, E. (2015). *Panorama del derecho comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Erreius.
- Favier Dubois, E. (P) y Favier Dubois, E. (P). (2013). *Cambios al Sistema Concursal derivado del Proyecto de Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: Errepar.
- Favier Dubois, E. y Spagnolo, L. (2015). *Verdaderos y falsos sujetos concursables en el nuevo Código Civil y Comercial*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Flah, L. (2015). *La vivienda y su protección en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Disponible en <http://www.nuevocodigocivil.com> [Abr/16].
- Font, M. (2007). *Guías de Estudio: Concursos y Quiebras*. Buenos Aires: Estudio.
- Gamboa, J. y [otros] (2015). *SA unipersonales: la extensión de la quiebra por actuación en interés personal*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Herrera, M. y [otros] (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo VI. Libro Quinto y Libro Sexto. Artículos 2.277 a 2.671. Buenos Aires: Infojus.
- Iturbide, G. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo VI. Libro Quinto y Libro Sexto. Privilegios. Comentarios a los Artículos 2.573 a 2.586. Buenos Aires: Infojus.
- Junyent Bas, F. (2012). *Reflejos del Proyecto de Código Civil y Comercial en materia concursal*. Buenos Aires: Errepar.
- Kemelmajer de Carluchi, A. (2012). *El proyecto de Código Civil y Comercial de 2012 y la Ley de Concursos*. Buenos Aires: La Ley.
- Lorente, J. y Di Bártolo, A. *Suspensión de la acción social de responsabilidad social en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Disponible en <http://www.abogados.com.ar/suspension-de-la-accion-social-de-responsabilidad-social-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/16404> [Abr/16].
- Lorenzetti, R. (2014). *Código Civil y Comercial Comentado*. Tomo 1. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni.
- Lorenzetti, R., Highton de Nolasco, E. y Kemelmajer de Carlucci, A. (2011). *Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. Decreto presidencial 191/2011*. Buenos Aires: La Ley.
- Mariani de Vidal, M. (2012). *Los privilegios en el Proyecto de Código*. Buenos Aires: La Ley.
- Mariani de Vidal, M. (2012). *Cambios en el régimen de los privilegios en la Reforma del Código Civil y Comercial*. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/2/cambios-en-el-regimen-de-los-privilegios-en-la-reforma-del-codigo-civil-y-comercial.pdf>.
- Mariani de Vidal, M. (2015). *Sobre los privilegios especiales en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: La Ley.

- Marinero, M. y [otros] (2015). *Concepto e importancia de la vivienda. Implicancias del nuevo régimen del Código Civil en la Ley de Concursos y Quiebras*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Mármol, P. (2015). *¿Subsiste la renunciabilidad del privilegio laboral? A propósito del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Medici, A. (2015). *El fideicomiso en garantía frente al Concurso o quiebra del deudor fiduciante*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Moia, A. y Prono, M. (2015). *Renunciabilidad del privilegio laboral a la luz del Código Unificado*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia.
- Molina Sandoval, C. (2015). *Nuevo Código Civil y Comercial: responsabilidad de los administradores en la quiebra*. Disponible en <http://comercioyjusticia.info/factor/actualidad-profesional/nuevo-codigo-civil-y-comercial-responsabilidad-de-los-administradores-en-la-quiebra/> [Abr/16].
- Monin, M. (2015). *Implicancia de la Reforma del Código Civil en los Concursos y Quiebras*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Monin, M. (2015). *Incidencia del Nuevo Código Civil y Comercial en el sistema concursal*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Morcecán, R. (2015). *El art. 2.360 del CCCU un nuevo presupuesto objetivo para la apertura del proceso concursal*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Orihuela, A. (2011). *Diccionario Jurídico*. 2ª ed. Buenos Aires: Estudio.
- Palazzo, C. (2015). *La aplicación temporal de la reforma de la ley 26.994 en el supuesto de extensión de la quiebra refleja a socios de sociedades irregulares o de hecho*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Rajmilovich, D. (2015). *Fideicomisos de garantía. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Ley N° 26.994*. Disponible en <http://contadoresenred.com/fideicomisos-de-garantia-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-ley-n-26-994/> [Abr/16].
- Reggiardo, R. (2015). *La insuficiencia de los bienes fideicomitados, la insuficiencia patrimonial del fideicomiso ordinario en el Código Civil y Comercial*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Rivera, J. C. (2004). *Instituciones del Derecho Civil Parte General*. 3ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Rivera, M. (2015). *El fideicomiso a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.
- Tanzi, S. y Fossaceca, C. *¿Cómo han sido disciplinados los privilegios en el Código Civil y Comercial?* Disponible en <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/C%C3%B3mo-han-sido-disciplinados-los-privilegios-en-el-C%C3%B3digo-Civil-y-Comercial-por-Tanzi-y-Fosacecca.pdf> [Mar/16].
- Ton, W. (2015). *Reflexiones sobre el Código Civil y Comercial y la Ley de Concursos*. I Simposio sobre legislación concursal. Mendoza.
- Tropeano, D. (2015). *¿Existen nuevos sujetos concursables en el Código?*. IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Villa Giardino. Córdoba.

- Vittolo, D. *Principios Generales del Título Preliminar del nuevo Código*. Disponible en <https://es.scribd.com/doc/311855204/Principios-Generales-del-Titulo-Preliminar-del-nuevo-Codigo-por-Vitolo> [May/16].
- Vittolo, D. (2015). *La influencia del Nuevo Código Civil y Comercial en la Ley de Concursos*. I Simposio sobre legislación concursal. Mendoza.
- Vittolo, D. (2016). *Principios Generales del Título Preliminar del nuevo Código*. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar> [Mar/16].

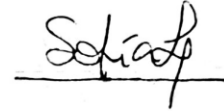
Declaración Jurada Resolución 212/99 – CD

“Los autores de este trabajo declaran que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no hayan dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta derechos de terceros”.

Mendoza, agosto de 2016

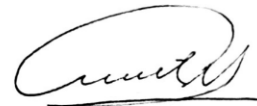
Sofía Lazzarin

Reg. N° 26.213



Noelia Gisel Lucentini

Reg. N° 26.718



Daiana Natali Mammoli Nerach

Reg. N° 26.725



Yamila Milca Suárez

Reg. N° 26.885

